

www.kas.de/bolivien



LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN (LMAD)

“GUÍA DIDÁCTICA”



DIEGO CHÁVEZ RODRÍGUEZ

Bolivia

Fundación Konrad Adenauer

Av. Walter Guevara 8037, Calacoto

(Ex Av. Arequipa casi esq. Plaza Humboldt)

Teléfonos: (+591 2) 2786910 - 2786478 - 2125577

Fax: (+591 2) 2786831

Casilla de Correo 9284

E mail: info.bolivia@kas.de

La Paz - Bolivia

Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD)

“Guía Didáctica”



Konrad
Adenauer
Stiftung

50 AÑOS DE COOPERACIÓN EN TODO EL MUNDO

© 2012 Konrad Adenauer Stiftung e.V.

Prefacio

Susanne Käss

Representante en Bolivia de la Fundación Konrad Adenauer

Autor

Diego Chávez Rodríguez

Editores Responsables

Susanne Käss

Iván Velásquez Castellanos

Fundación Konrad Adenauer (KAS), Oficina Bolivia

Av. Walter Guevara No 8037, Calacoto

(Ex Av. Arequipa casi esquina Plaza Humboldt)

Teléfonos: (+591-2) 2786910 2786478 2784085 2125577

Fax: (+591-2) 2786831

Casilla No 9284

La Paz - Bolivia

E mail: info.bolivia@kas.de

Página Web: www.kas.de/bolivien

D.L.

4 - 1 - 1168 - 12

Impresión

Editora Presencia SRL.

Teléfono: 2333501

Impreso en Bolivia – Printed in Bolivia

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer.

El texto que se publica a continuación es de exclusiva responsabilidad del autor y no expresa necesariamente el pensamiento de los editores y/o de la Konrad Adenauer Stiftung (KAS). Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con la inclusión de la fuente.

Índice

Prefacio	5
Acrónimos y Abreviaciones.....	7
A. Constitución Política del Estado (CPE).....	8
B. Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” (LMAD).....	22
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I: Marco Constitucional, Objeto, Alcance y Ámbito de Aplicación.....	22
CAPÍTULO II: Principios y Definiciones.....	23
CAPÍTULO III: Bases del Régimen de Autonomías.....	30
TÍTULO II - BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL	
CAPÍTULO I: Bases de la Organización Territorial.....	34
CAPÍTULO II: Espacios de Planificación y Gestión.....	36
CAPÍTULO III: Mancomunidades.....	41
TÍTULO III - TIPOS DE AUTONOMÍAS	
CAPÍTULO I: Autonomía Departamental.....	42
CAPÍTULO II: Autonomía Municipal.....	43
CAPÍTULO III: Autonomía Regional.....	44
CAPÍTULO IV: Autonomía Indígena Originaria Campesina.....	46
TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS	
CAPÍTULO I: Acceso a la Autonomía.....	49
CAPÍTULO II: Estatutos y Cartas Orgánicas.....	54
TÍTULO V - RÉGIMEN COMPETENCIAL	
CAPÍTULO I: Competencias.....	56
CAPÍTULO II: Reserva de Ley, Transferencia, Delegación, Competencias no previstas.....	57
CAPÍTULO III: Alcance de las Competencias.....	59

TÍTULO VI - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I:	Objeto y Lineamientos.....	75
CAPÍTULO II:	Recursos de las Entidades Territoriales Autónomas.....	75
CAPÍTULO III:	Administración de Recursos de las ETAs.....	77
CAPÍTULO IV:	Transferencias.....	78
CAPÍTULO V:	Gestión Presupuestaria y Responsabilidad Fiscal.....	79
CAPÍTULO VI:	Fondo de Desarrollo Productivo Solidario.....	82

TÍTULO VII - COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I:	Coordinación.....	82
CAPÍTULO II:	Consejo Nacional de Autonomías.....	83
CAPÍTULO III:	Servicio Estatal de Autonomías.....	83
CAPÍTULO IV:	Planificación.....	85
CAPÍTULO V:	Consejos de Coordinación Sectorial.....	85
CAPÍTULO VI:	Acuerdos y Obligaciones.....	85

TÍTULO VIII - MARCO GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I:	Participación Social.....	87
CAPÍTULO II:	Control Social.....	88

TÍTULO IX - SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I:	Suspensión Temporal.....	88
CAPÍTULO II:	Destitución.....	89

Prefacio

La descentralización y el proceso autonómico junto con el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho son los campos tradicionales de la actividad que desarrolla y seguirá desarrollando la Fundación Konrad Adenauer en Bolivia. Es conocido por todos que la Constitución Política del Estado, promulgada en febrero de 2009, introdujo en el sistema político boliviano cuatro tipos de autonomías (departamental, regional, municipal e indígena originaria campesina) iniciando, de este modo, un importante proceso de descentralización. Asimismo, la Constitución y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, esta última aprobada en julio de 2010 por la Asamblea Legislativa Plurinacional, constituyen el marco legal para la implementación de este proceso.

En sociedades descentralizadas, el poder del Estado está más cercano a la población, ya que existen unidades administrativas subnacionales que permiten una participación política más directa. A través de la transferencia de competencias y recursos a los niveles subnacionales puede lograrse un aumento de eficiencia y eficacia de la gestión pública. El municipio, de esta manera, es el centro de decisión política donde la relación entre los gobernantes y los gobernados es más directa, lo que permite una mayor participación de la sociedad y un mejor nivel de respuesta del sistema político a las demandas ciudadanas.

En la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno debe regir el principio de subsidiariedad: los problemas deberían solucionarse lo más cerca posible a la fuente de su manifestación. Eso significa que los municipios

deben ejercer todas las tareas que pueden cumplir de la mejor forma posible y que están orientadas a satisfacer las demandas ciudadanas. Si esto no ocurriera, dichas tareas deberían ser resueltas por el nivel subnacional inmediato. Esta lógica funciona como una cadena entre las diferentes entidades autónomas de gobierno: municipio – región – departamento – nivel central.

La descentralización puede aportar a la profundización de la democracia. Por definición, un sistema político descentralizado tiene que ser democrático y tiene que fundarse en el Estado de Derecho, ya que sistemas antidemocráticos no reconocen una verdadera autonomía a los centros de poder subnacionales. En este sentido, es de interés de la Oficina Bolivia de la Fundación Konrad Adenauer analizar y reflexionar sobre el proceso de descentralización que está viviendo, para ello consideramos que es imprescindible que las entidades subnacionales conozcan a profundidad los alcances y principios de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en especial las que se encuentran en el área rural, en ciudades intermedias y en comunidades indígenas alejadas del eje central.

Para ello, ponemos a consideración una herramienta sencilla y práctica para poder interpretar los artículos relacionados con las autonomías y descentralización, la cual contiene los títulos y capítulos tanto de la Constitución Política de Estado como de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para que sean entendidos de manera didáctica.

El presente trabajo fue encomendado a Diego Chávez Rodríguez, experto en temas de descentralización y autonomías quien junto a Iván Velásquez Castellanos, Coordinador de la KAS en Bolivia, se encargaron de la edición, diseño e interpretación del documento. Mis agradecimientos a ambos por el aporte.

Finalmente, esta publicación desea ser una herramienta positiva para la interpretación de los artículos y postulados de la ley, para permitir así una fácil y correcta implementación por parte de las entidades subnacionales.

Susanne Käss

Representante en Bolivia de la Fundación Konrad Adenauer

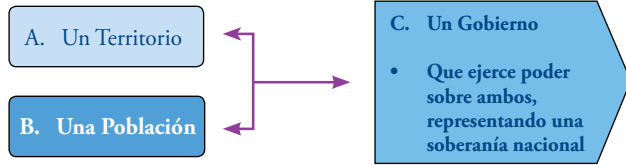
Acrónimos y Abreviaciones

ACI	Acuerdos y Convenios Intergubernativos
ADEMAF	Agencia para el Desarrollo de las Macro Regiones y Zonas Fronterizas
AIOC	Autonomía Indígena Originario Campesina
ALP	Asamblea Legislativa Plurinacional
CCI	Consejos de Coordinación Intergubernativo
CCS	Consejos de Coordinación Sectorial
CIDOB	Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia
CM	Consejos Metropolitanos
CNA	Consejo Nacional de Autonomías
CNE	Corte Nacional Electoral
CPE	Constitución Política del Estado
CRES	Consejo Regional Económico y Social
ETA	Entidades Territoriales Autónomas
FCD	Fondo Compensatorio Departamental
GDA	Gobiernos Departamentales Autónomos
GAD	Gobierno Autónomo Departamental
GMA	Gobiernos Municipales Autónomos
GSC	Gobiernos Subcentrales
IDH	Impuesto Directo a los Hidrocarburos
IEHD	Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados
IOC	Indígena Originario Campesina
LMAD	Ley Marco de Autonomías y Descentralización
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
NYPIOC	Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos
OTB	Organizaciones Territoriales de Base
RIOC	Región Indígena Originaria Campesina
SEA	Servicio Estatal de Autonomías
SIFDE	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
SPIE	Sistema de Planificación Integral del Estado
SUS	Sistema Único de Salud
TCO	Tierras Comunitarias de Origen
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
TI	Territorio Indígena
TIOC	Territorio Indígena Originario Campesino

A. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO (CPE)

1. ¿Qué es el Estado?

- El Estado es la organización y el ordenamiento de su población en su territorio, mediante instituciones que funcionan para la gente. El Estado está compuesto por:



2. ¿Cómo se constituye el Estado en Bolivia?

- La Constitución Política del Estado (CPE) promulgada el 7 de febrero del 2009 establece que:
- Bolivia se constituye en un Estado (Art. 1 CPE):
 - Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario,
 - libre,
 - independiente,
 - soberano,
 - democrático,
 - intercultural,
 - descentralizado y con autonomías.

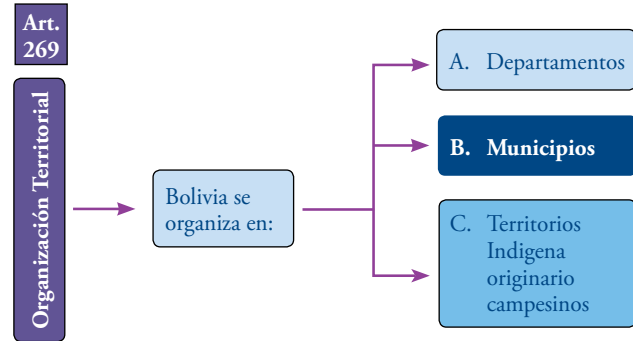
DICCIONARIO

Plurinacional:

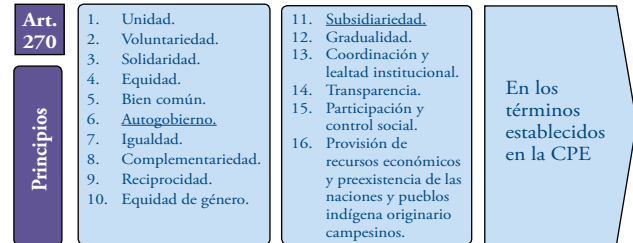
- Es un adjetivo que indica que se refiere a múltiples naciones.
- También se refiere al principio político que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de todas las nacionalidades que existen en el país.

3. ¿Cuál es la estructura y organización del Estado Boliviano?

- La estructura y organización del Estado, se refiere de manera simple, a las diversas áreas o espacios en los que se ha dividido el territorio nacional.
- La Tercera Parte, Título I, Capítulo Primero de la CPE se refiere a la “ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO”¹, la cual establece que:



- La CPE establece ciertos principios² que rigen la organización territorial, los cuales se detallan a continuación:



¹ Ver Art. 269 de la CPE.

² Ver Art. 270 de la CPE.

DICcionario

Autogobierno:

- El autogobierno es la autonomía de una jurisdicción que se rige a sí misma, en que ningún poder externo tiene autoridad sobre esta. El autogobierno constituye una forma de soberanía.

Subsidiariedad:

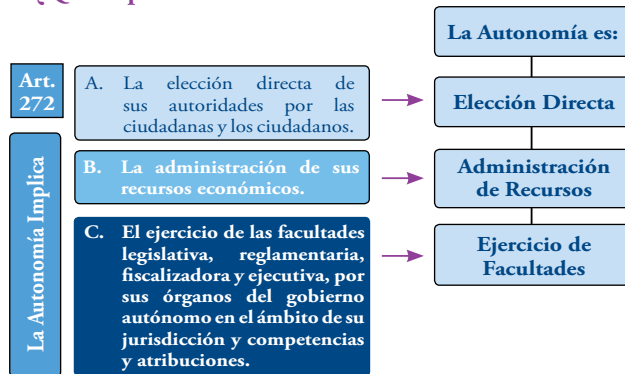
- Dispone que un asunto debe ser resuelto por la autoridad (normativa, política o económica) más próxima al objeto del problema.

4. ¿Qué regula la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD)?³

Según la CPE la LMAD regulará:

- El procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas.
- La transferencia y delegación competencial.
- El régimen económico financiero.
- La coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

5. ¿Qué implica la Autonomía?⁴

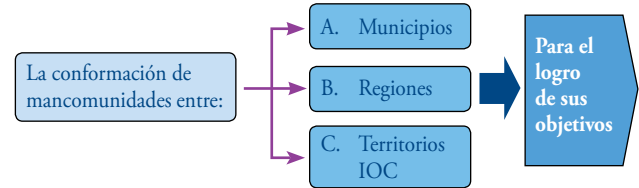


³ Ver Art. 271 de la CPE.

⁴ Ver Art. 272 de la CPE.

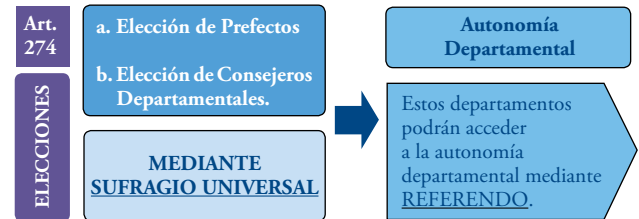
6. ¿En lo que se refiere a Mancomunidades que hará la LMAD?⁵

- La Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) regulará:



7. ¿Cómo se efectuará las elecciones en departamentos descentralizados?⁶

- En los departamentos descentralizados se efectuará:



DICcionario

Mancomunidades:

- Es la asociación de dos o más municipios que se unen voluntariamente haciendo uso de su capacidad asociativa, para resolver temas que le son comunes.

Referendo:

- O referéndum es una elección, a través de la cual el cuerpo electoral de un país, nación, región o grupo expresa su voluntad respecto a un asunto o decisión, que sus representantes constitucionales o legales someten a consulta.

Sufragio Universal:

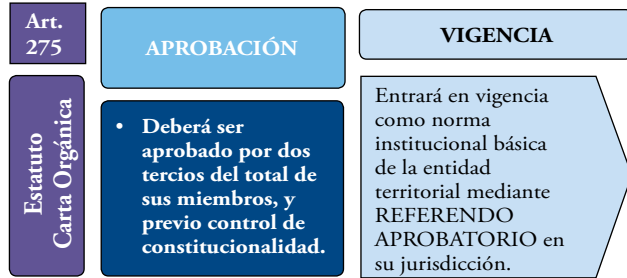
- Es la acción de votar que ejercen la totalidad de las personas que componen un departamento.

⁵ Ver Art. 273 de la CPE.

⁶ Ver Art. 274 de la CPE.

8. ¿Cómo se elaborará el Estatuto o Carta Orgánica?⁷

- Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica.



9. ¿Cuál es el grado de subordinación de las entidades autónomas?⁸

- Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

DICCIONARIO

Estatuto:

* Es un documento que regula las relaciones de ciertas personas que tienen en común la pertenencia a un territorio o sociedad. Regular el funcionamiento de una entidad frente a terceros (por ejemplo, normas para la toma de decisiones, representantes, etc.), y regular los derechos y obligaciones de los miembros y las relaciones entre estos.

Carta Orgánica:

* La carta orgánica es un conjunto de normas desarrolladas para regir la vida institucional, política y económica del Municipio, por ello se transforma en la Ley fundamental del Municipio.

⁷ Ver Art. 275 de la CPE.

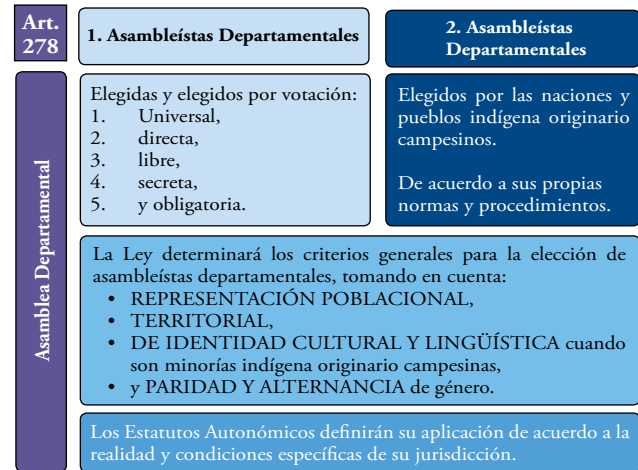
⁸ Ver Art. 276 de la CPE.

10. ¿Cuál es la composición del Gobierno Autónomo Departamental (GAD)?⁹

- El GAD está constituido por una:
 - a. Asamblea Departamental.
 - b. y por un Órgano Ejecutivo.
- I. La Asamblea Departamental, contará con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias.

11. ¿Cómo está compuesto la Asamblea Departamental?¹⁰

- La Asamblea Departamental está compuesto por:
 - a. Asambleístas Departamentales (Elegidos de dos formas o tipos).



⁹ Ver Art. 277 de la CPE.

¹⁰ Ver Art. 278 de la CPE.

12. ¿Cómo está dirigido el Órgano Ejecutivo Departamental?¹¹

- Está dirigido por:
 - a. La Gobernadora o el Gobernador (En condición de Máxima Autoridad Ejecutiva(MAE)).

13. ¿Qué significa la Autonomía Regional?¹²

- En la Tercera Parte de la Estructura y Organización Territorial del Estado, Título I, Capítulo Tercero de la CPE, artículo 280 se establece que la Región está conformada por:

<ul style="list-style-type: none"> • Varios municipios o provincias con continuidad geográfica. • Sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas. • En cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. • En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.
--	--

- La CPE establece que la LMAD establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Asimismo, establece que donde se conformen regiones NO se podrá elegir autoridades provinciales.

14. ¿Cómo se compone la Autonomía Regional?

- La región podrá constituirse en autonomía regional:
 - I. A iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones.
 - II. Sus competencias deben ser conferidas por dos

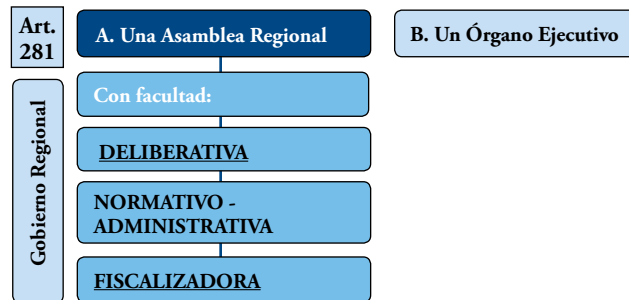
¹¹ Ver Art. 279 de la CPE.

¹² Ver Art. 280 de la CPE.

tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

15. ¿Cómo está constituido el gobierno de la Autonomía Regional?¹³

- El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por:



DICCIONARIO

Deliberativa:

- Sinónimo de deliberar, significa discutir sobre un asunto. Es examinar y discutir sobre un tema antes de tomar una decisión.

Fiscalizadora:

- Sinónimo de fiscalización implica controlar, examinar, fiscalizar el uso y distribución de los recursos.

16. ¿Cómo serán elegidos las y los miembros de la Asamblea Regional?¹⁴

- Serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales. De acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.
- La región elaborará de manera participativa su Estatuto. De acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

¹³ Ver Art. 281 de la CPE.

¹⁴ Ver Art. 282 de la CPE.

17. ¿Cómo se constituye la Autonomía Municipal?¹⁵

- La Constitución Política del Estado (CPE) promulgada el 7 de febrero del 2009 establece que:



18. ¿Cómo está constituido el Concejo Municipal?¹⁶

I. El Concejo Municipal estará compuesto por:

- Concejales y Concejales.
- Elegidas y elegidos mediante **sufragio universal**.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que **NO** constituyan una autonomía indígena originaria campesina:

DICCIONARIO

Sufragio universal:

- Es el acto ciudadano en el que se ejerce el voto. Sinónimo de votación.
- Es universal por que todos los ciudadanos están obligados a emitir su voto en las urnas.

¹⁵ Ver Art. 283 de la CPE.

¹⁶ Ver Art. 284 de la CPE.

- Éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa.
- Mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la **Carta Orgánica Municipal**.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales.

- La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por la CPE.

19. ¿Cómo se conforman los Órganos Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos?¹⁷

I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos: Se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

El período de mandato:

- De las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años.

¹⁷ Ver Art. 285 de la CPE.

- Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

20. ¿En qué casos se da la suplencia reemplazo de la Máxima Autoridad Ejecutiva(MAE)?¹⁸

La MAE de un gobierno autónomo puede:

- Ser sustituido de manera temporal (Suplencia Temporal).
- Ser reemplazado en caso de renuncia o muerte.
- Ser inhabilitado o revocado de su cargo.

Art. 286	I. La suplencia temporal	
SUPLENCIA	De la MAE de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro: <ul style="list-style-type: none"> • Del Concejo o Asamblea 	De acuerdo al: <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto Autonómico o • Carta Orgánica según corresponda.
RENUNCIA O MUERTE	II: En caso de renuncia o muerte, inhabilitación permanente o revocatoria	
	De la MAE de un gobierno autónomo, se procederá: <ul style="list-style-type: none"> • A una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. • En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa. 	De acuerdo al: <ul style="list-style-type: none"> • Estatuto Autonómico o • Carta Orgánica según corresponda.

DICIONARIO

Suplencia Temporal:

- Suplencia es sinónimo de sustituto o reemplazo.
- Es temporal porque implica solamente un período de tiempo determinado o específico.

21. ¿Qué características deben tener los Órganos Legislativos, Deliberativos y Fiscalizadores de los Gobiernos Autónomos?¹⁹

- Las candidatas y los candidatos

¹⁸ Ver Art. 286 de la CPE.

¹⁹ Ver Art. 287 de la CPE.

Art. 287	I. A los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:	
Las candidatas y los candidatos	1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.	2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
	II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.	
Art. 288	Periodo de mandato	
5 años de mandato	De los integrantes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Concejos y 2. Asambleas de los gobiernos autónomos 	• Será de cinco años.
	• Y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.	

22. ¿Cómo se constituye la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC)?²⁰

- En la Tercera Parte de la Estructura y Organización Territorial del Estado, Título I, Capítulo Séptimo de la CPE, artículo 289 se establece que:

DICIONARIO

Órgano Legislativo:

- Es una institución dedicada a hacer Leyes y otro tipo de normativa, es decir a legislar.

Deliberativo:

- Sinónimo de deliberar, significa discutir sobre un asunto. Es examinar y discutir sobre un tema antes de tomar una decisión.

Fiscalizador:

- Sinónimo de fiscalización implica controlar, examinar, fiscalizar el uso y distribución de los recursos.

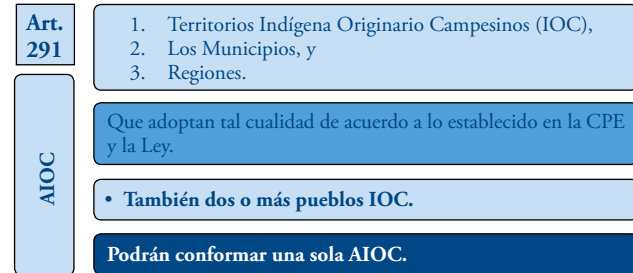
²⁰ Ver Art. 289 de la CPE.

- I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina:
- Se basa: en los **territorios ancestrales**, actualmente habitados por esos pueblos y naciones.
 - Y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la Ley.
- II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas:
- Se ejercerá de acuerdo a:
 1. Sus normas,
 2. Instituciones,
 3. Autoridades y procedimientos.
 - Conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la Ley.



23. ¿Cuáles son las Autonomías Indígena Originario Campesinas (AIOC)?²¹

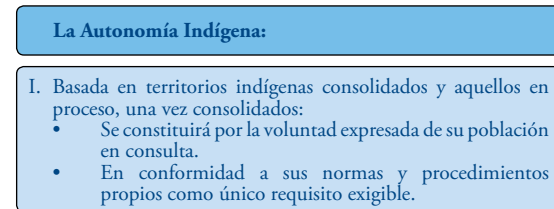
- Son AIOC los:



- Del **ESTATUTO²²** de la AIOC:
 - Cada autonomía indígena originario campesina: Elaborará su Estatuto. De acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

24. ¿Cuáles son los aspectos importantes de la AIOC en cuanto a su delimitación y población?²³

- I. La AIOC se constituye por voluntad de su población.



²¹ Ver Art. 291 de la CPE.

²² Ver Art. 292 de la CPE.

²³ Ver Art. 293 de la CPE.

II. Si la conformación de una AIOC afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital.

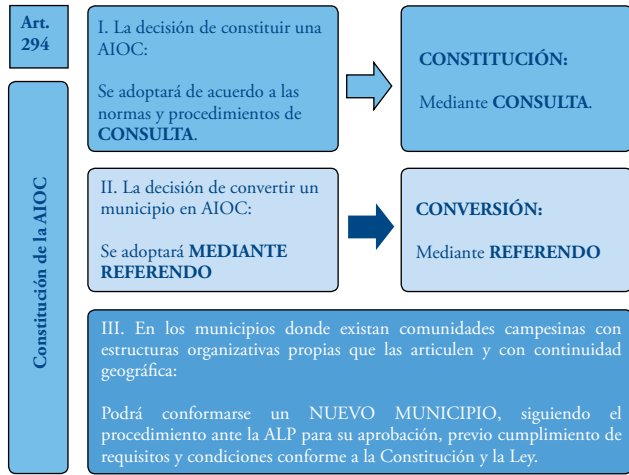
Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la ALP para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de AIOC.

IV. Para constituir una AIOC cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

25. ¿Cómo se constituye la AIOC?²⁴

I. La AIOC se constituye conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la CPE y por la LMAD.



²⁴ Ver Art. 294 de la CPE.

26. ¿Cómo se conforma o se agrega una región IOC?²⁵

I. Para **CONFORMAR** una región IOC que afecte límites municipales: Deberá previamente seguirse un **PROCEDIMIENTO** ante la ALP.

II. La **AGREGACIÓN** de municipios, distritos municipales y/o AIOC para conformar una región IOC. Se decidirá mediante **REFERENDO** y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta.

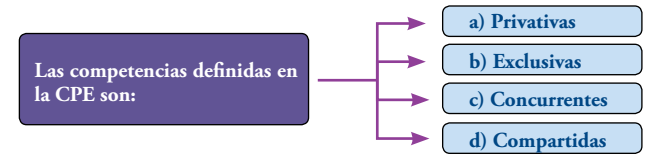
27. ¿Cómo se ejerce el gobierno de la AIOC?²⁶

I. Se ejercerá a través de sus **PROPIAS** normas y formas de organización.

II. Con la **DENOMINACIÓN** que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad.

III. Establecidas en sus estatutos y en sujeción a la CPE y a la LMAD.

28. ¿Cuántos tipos de competencias reconoce la CPE?²⁷



29. ¿Qué es una competencia "Privativa"?²⁸

- Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución **NO** se transfiere ni delega, y están reservadas para el **NIVEL CENTRAL DEL ESTADO**.

²⁵ Ver Art. 295 de la CPE.

²⁶ Ver Art. 296 de la CPE.

²⁷ Ver Art. 297 de la CPE.

²⁸ Ver Art. 297 de la CPE.

30. ¿Qué es una competencia “Exclusiva”?²⁹

- Aquellas en las que **UN NIVEL DE GOBIERNO TIENE SOBRE UNA DETERMINADA MATERIA** las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

31. ¿Qué es una competencia “Concurrente”?³⁰

- Aquellas en las que la legislación corresponde al **NIVEL CENTRAL DEL ESTADO** y los otros niveles **EJERCEN SIMULTÁNEAMENTE** las facultades reglamentaria y ejecutiva.

32. ¿Qué es una competencia “Compartida”?³¹

- Aquellas sujetas a una **LEGISLACIÓN BÁSICA DE LA ALP** cuya **LEGISLACIÓN DE DESARROLLO CORRESPONDE A LAS ETA**, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

a) Privativas

Reservadas para el NIVEL CENTRAL DEL ESTADO.

b) Exclusivas

Las que un NIVEL DE GOBIERNO tiene sobre una determinada materia.

c) Concurrentes

La legislación corresponde al NIVEL CENTRAL del ESTADO y a los otros niveles.

d) Compartidas

Legislación básica de la ALP y la legislación de desarrollo corresponde a las ETA.

²⁹ Ver Art. 297 de la CPE.

³⁰ Ver Art. 297 de la CPE.

³¹ Ver Art. 297 de la CPE.

33. ¿Cuáles son las Competencias Privativas?³²

- Son Competencias PRIVATIVAS del Nivel Central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional.

34. ¿Cuáles son las Competencias Exclusivas?³³

- Son Competencias EXCLUSIVAS del Nivel Central del Estado:

³² Ver Art. 298 de la CPE.

³³ Ver Art. 298 de la CPE.

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénéticos y las fuentes de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del Nivel Central del Estado.
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal.
24. Administración de Justicia.
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales.
30. Políticas de servicios básicos.
31. Políticas y régimen laborales.
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.

33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
34. Deuda pública interna y externa.
35. Políticas generales de desarrollo productivo.
36. Políticas generales de vivienda.
37. Políticas generales de turismo.
38. Régimen de la tierra.

35. ¿Cuáles son las Competencias Compartidas?³⁴

- Son Competencias Compartidas entre el Nivel Central del Estado y las ETA:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana.
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

36. ¿Cuáles son las Competencias Concurrentes?³⁵

- Son Competencias Concurrentes por el Nivel Central del Estado y las ETS:

³⁴ Ver Art. 299 de la CPE.

³⁵ Ver Art. 299 de la CPE.

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio meteorológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

37. ¿Cuáles son las Competencias Exclusivas?³⁶

I. Son Competencias Exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas

estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de la Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales.
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la

seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de

³⁶ Ver Art. 300 de la CPE.

- interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
 29. Empresas públicas departamentales.
 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo

- económico y social departamental.
33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

38. ¿Cuáles son las Competencias de la Región?³⁷

Art. 301	La REGIÓN:
Competencias	Una vez constituida como AUTONOMÍA REGIONAL
	Recibirá las competencias que le sean: <ul style="list-style-type: none"> Transferidas o Delegadas.

39. ¿Cuáles son las Competencias EXCLUSIVAS de los Gobiernos Municipales Autónomos?³⁸

I. Son Competencias Exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones

³⁷ Ver Art. 301 de la CPE.

³⁸ Ver Art. 302 de la CPE.

- establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura

- productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y

- actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

40. ¿Cuáles son las Competencias de la AIOC?³⁹

I. La Autonomía indígena originario campesina:

- Además de sus competencias, asumirá las de los MUNICIPIOS, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional.

³⁹ Ver Art. 303 de la CPE.

- Y con las características culturales propias de conformidad a la CPE y a la LMAD.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean:

- Transferidas o
- Delegadas.

41. ¿Cuáles son las Competencias EXCLUSIVAS de las AIOC?⁴⁰

- Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes Competencias EXCLUSIVAS:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la Ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la Ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

⁴⁰ Ver Art. 304 de la CPE.

11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutara sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

42. ¿Cuáles son las Competencias Compartidas de las AIOC?⁴¹

- Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes Competencias Compartidas:
 1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la Ley.

⁴¹ Ver Art. 304 de la CPE.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

43. ¿Cuáles son las Competencias Concurrentes de las AIOC?⁴²

• Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes Competencias Concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de micro riego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

44. ¿Cómo se da la asignación de las competencias?⁴³

Art. 305

Toda asignación o transferencia de competencias deberá:

- Estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

⁴² Ver Art. 304 de la CPE.

⁴³ Ver Art. 305 de la CPE.

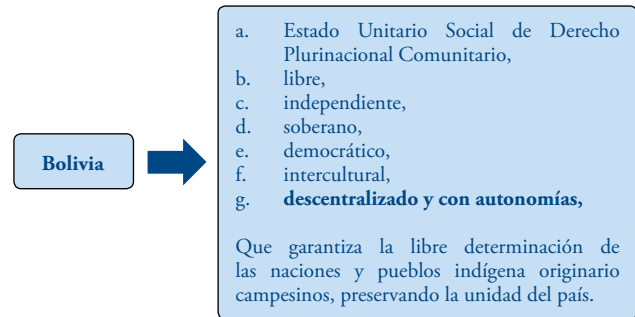
B. LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ” (LMAD)

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

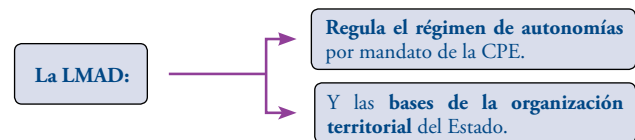
CAPÍTULO I: MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. ¿Cuál es el marco constitucional de la LMAD?⁴⁴

• En el artículo primero sobre el Marco Constitucional, Objeto, Alcance Y Ámbito de Aplicación se establece y se reconoce a Bolivia como un Estado descentralizado y con autonomías pero además se establece que Bolivia se constituye en un:



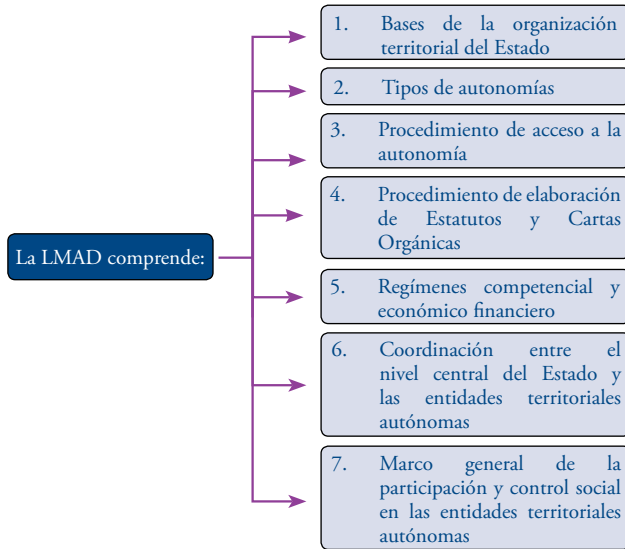
2. ¿Cuál es el objeto de la LMAD?⁴⁵



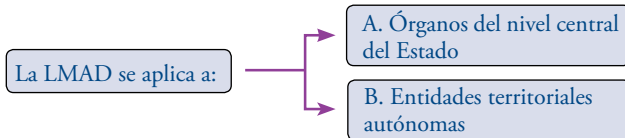
⁴⁴ Ver Art. 1 de la LMAD.

⁴⁵ Ver Art. 2 de la LMAD.

3. ¿Cuál es el alcance de la LMAD?⁴⁶



4. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la LMAD?⁴⁷



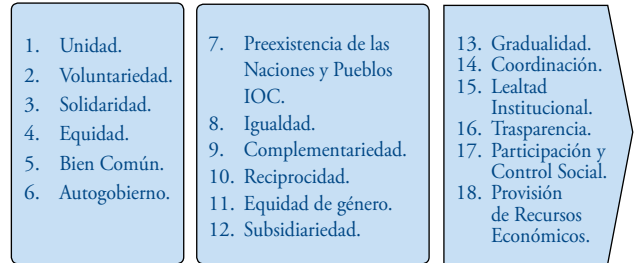
⁴⁶ Ver Art. 3 de la LMAD.

⁴⁷ Ver Art. 4 de la LMAD.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

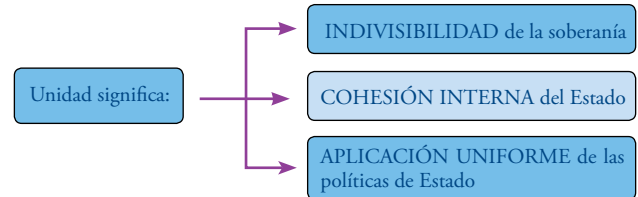
5. ¿Cuáles son los principios establecidos en la LMAD?⁴⁸

- Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:



6. ¿Qué significa el principio de “Unidad” establecido en la LMAD?⁴⁹

- El régimen de autonomías se fundamenta en la **INDIVISIBILIDAD** de la soberanía y del territorio boliviano, la **COHESIÓN INTERNA** del Estado y la **APLICACIÓN UNIFORME** de las políticas de Estado.



⁴⁸ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁴⁹ Ver Art. 5 de la LMAD.

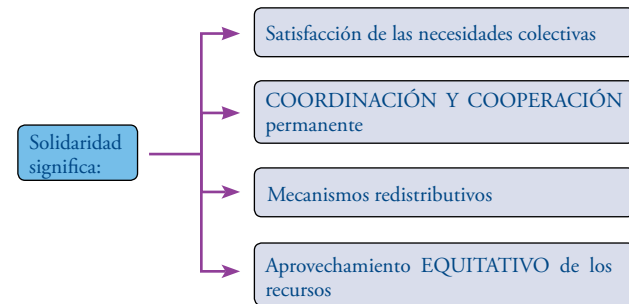
7. ¿Qué significa el principio de “Voluntariedad” establecido en la LMAD?⁵⁰

- Las NYPIOC y ciudadanos de las entidades territoriales, ejercen libre y VOLUNTARIAMENTE EL DERECHO a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la CPE y la Ley.



8. ¿Qué significa el principio de “Solidaridad” establecido en la LMAD?⁵¹

- Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el Nivel Central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento EQUITATIVO de los recursos.

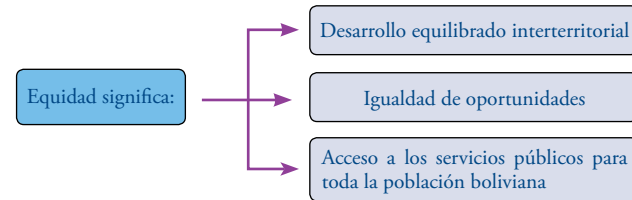


⁵⁰ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁵¹ Ver Art. 5 de la LMAD.

9. ¿Qué significa el principio de “Equidad” establecido en la LMAD?⁵²

- La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el DESARROLLO EQUILIBRADO INTERTERRITORIAL, la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana.



10. ¿Qué significa el principio de “Bien Común” establecido en la LMAD?⁵³

- La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el INTERÉS COLECTIVO, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.



11. ¿Qué significa el principio de “Autogobierno” establecido en la LMAD?⁵⁴

- En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario

⁵² Ver Art. 5 de la LMAD.

⁵³ Ver Art. 5 de la LMAD.

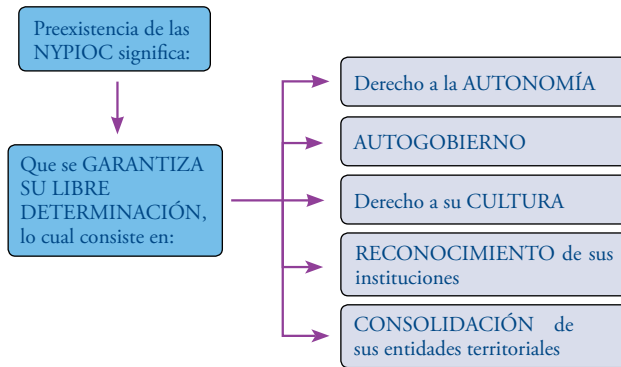
⁵⁴ Ver Art. 5 de la LMAD.

campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y ELEGIR DIRECTAMENTE A SUS AUTORIDADES en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución política del Estado.



12. ¿Qué significa el principio de “Preexistencia de las Naciones y Pueblos IOOC” establecido en la LMAD?⁵⁵

- Dada la existencia precolonial de las NYPIOC y su dominio ancestral sobre sus territorios, se GARANTIZA SU LIBRE DETERMINACIÓN en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la AUTONOMÍA, al AUTOGOBIERNO, a su CULTURA, al RECONOCIMIENTO DE SUS INSTITUCIONES y a la CONSOLIDACIÓN de sus entidades territoriales.



⁵⁵ Ver Art. 5 de la LMAD.

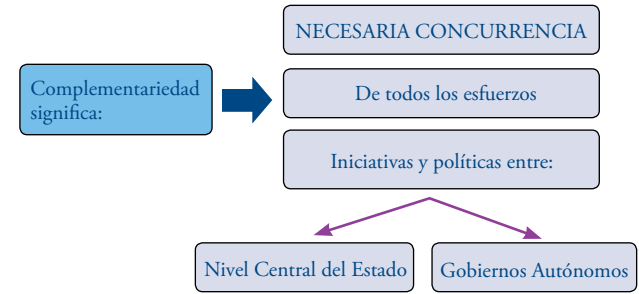
13. ¿Qué significa el principio de “Igualdad” establecido en la LMAD?⁵⁶

- La relación entre las entidades territoriales autónomas es ARMÓNICA, GUARDA PROPORCIÓN, TRATO IGUALITARIO Y RECIPROCIDAD entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.



14. ¿Qué significa el principio de “Complementariedad” establecido en la LMAD?⁵⁷

- El régimen de autonomías se sustenta en la NECESARIA CONCURRENCIA de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a SUPERAR LA DESIGUALDAD E INEQUIDAD entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías.

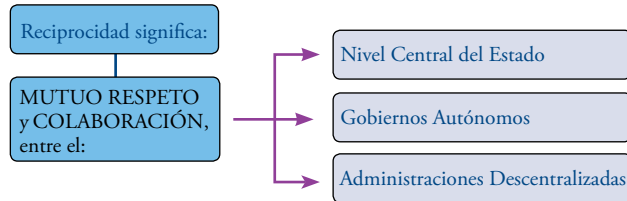


⁵⁶ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁵⁷ Ver Art. 5 de la LMAD.

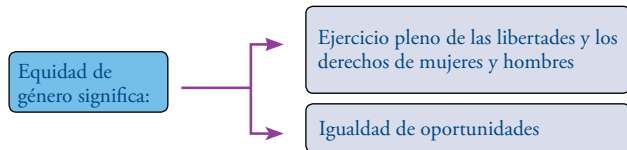
15. ¿Qué significa el principio de “Reciprocidad” establecido en la LMAD?⁵⁸

- El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de MUTUO RESPETO Y COLABORACIÓN, en beneficio de los habitantes del Estado.



16. ¿Qué significa el principio de “Equidad de género” establecido en la LMAD?⁵⁹

- Las ETA garantizan el EJERCICIO PLENO DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS DE MUJERES Y HOMBRES, reconocidos en la CPE, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las ETA, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.

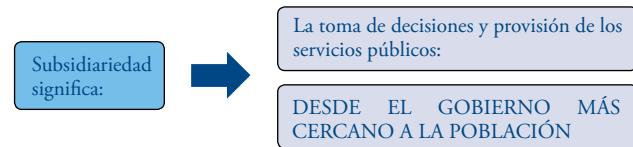


⁵⁸ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁵⁹ Ver Art. 5 de la LMAD.

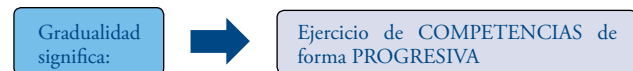
17. ¿Qué significa el principio de “Subsidiariedad” establecido en la LMAD?⁶⁰

- La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse DESDE EL GOBIERNO MÁS CERCANO A LA POBLACIÓN, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.



18. ¿Qué significa el principio de “Gradualidad” establecido en la LMAD?⁶¹

- Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus COMPETENCIAS de forma PROGRESIVA y de acuerdo a sus propias capacidades.



19. ¿Qué significa el principio de “Coordinación” establecido en la LMAD?⁶²

- La relación armónica entre el Nivel Central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía

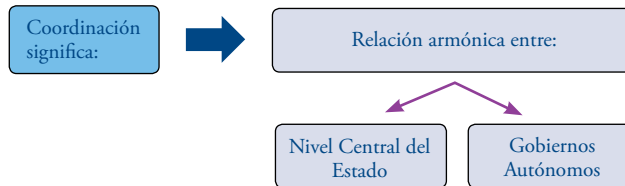
⁶⁰ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁶¹ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁶² Ver Art. 5 de la LMAD.

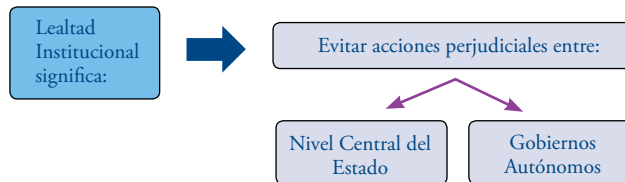
para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

- El Nivel Central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos.



20. ¿Qué significa el principio de “Lealtad Institucional” establecido en la LMAD?⁶³

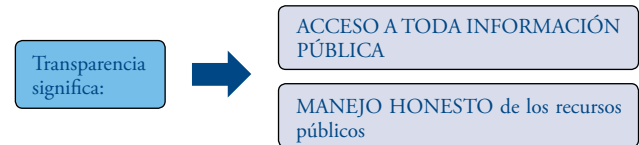
- El Nivel Central del Estado y las ETA tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las ETA.



⁶³ Ver Art. 5 de la LMAD.

21. ¿Qué significa el principio de “Transparencia” establecido en la LMAD?⁶⁴

- Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas FACILITARÁN a la población en general y a otras entidades del Estado el ACCESO A TODA INFORMACIÓN PÚBLICA en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el MANEJO HONESTO de los recursos públicos.



22. ¿Qué significa el principio de “Participación y Control Social” establecido en la LMAD?⁶⁵

- Los órganos del poder público en todos sus niveles GARANTIZARÁN LA PARTICIPACIÓN Y FACILITARÁN EL CONTROL SOCIAL sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la CPE, la presente Ley y las normas aplicables.

23. ¿Qué significa el principio de “Provisión de Recursos Económicos” establecido en la LMAD?⁶⁶

- Es la RESPONSABILIDAD COMPARTIDA de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la CPE.

⁶⁴ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁶⁵ Ver Art. 5 de la LMAD.

⁶⁶ Ver Art. 5 de la LMAD.

- Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

24. ¿Qué tipos de definiciones se establecen en la LMAD?⁶⁷

- Se establecen de tres tipos:
 - I. Respecto a la organización territorial.
 - II. Respecto a la administración de las unidades territoriales.
 - III. Respecto a NYPIOC.

25. ¿Qué tipos de definiciones se establecen con respecto a la organización territorial en la LMAD?⁶⁸

- Se establecen dos definiciones con respecto a:
 1. Unidad Territorial.
 2. Territorio Indígena Originario Campesino.

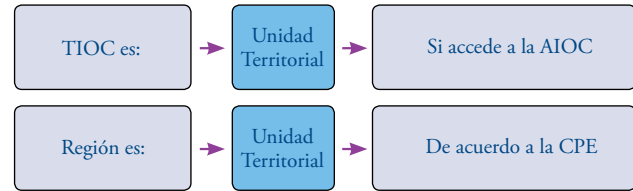
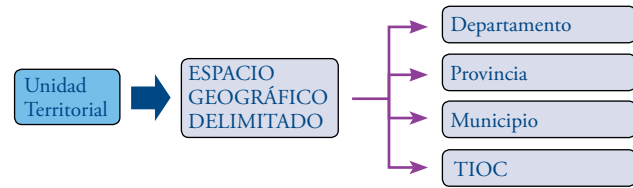
26. ¿Qué significa “Unidad Territorial”?⁶⁹

- Es un ESPACIO GEOGRÁFICO DELIMITADO para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o TIOC.
- El TIOC se constituye en UNIDAD TERRITORIAL una vez que acceda a la AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.
- La REGIÓN podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la CPE y la presente Ley.

⁶⁷ Ver Art. 6 de la LMAD.

⁶⁸ Ver Art. 6 de la LMAD.

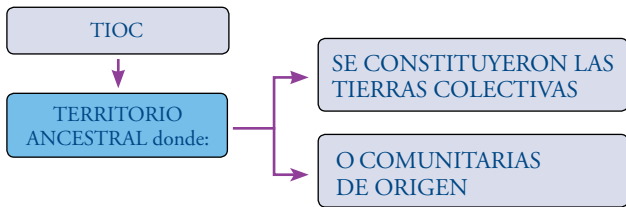
⁶⁹ Ver Art. 6 de la LMAD.



27. ¿Cómo se define “Territorio Indígena Originario Campesino”?⁷⁰

- Es el TERRITORIO ANCESTRAL sobre el cual se CONSTITUYERON LAS TIERRAS COLECTIVAS O COMUNITARIAS DE ORIGEN, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la CPE.
- En aquellos casos en que el TIOC cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, se conformará en éste un gobierno AIOC. Este territorio será aprobado por Ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, en este caso se rige por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la CPE y la presente Ley.

⁷⁰ Ver Art. 6 de la LMAD.



28. ¿Qué tipos de definiciones se establecen con respecto a la administración de las unidades territoriales en la LMAD?⁷¹

- Se establecen cuatro definiciones con respecto a:
 1. Entidad Territorial.
 2. Descentralización Administrativa.
 3. Autonomía.
 4. Competencia.

29. ¿Qué significa “Entidad Territorial”?⁷²

- Es la INSTITUCIONALIDAD QUE ADMINISTRA Y GOBIERNA en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la CPE y la Ley.



30. ¿Qué significa “Descentralización Administrativa”?⁷³

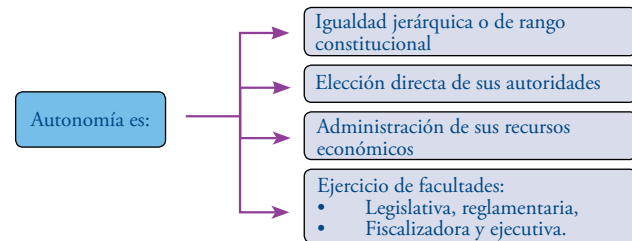
- Es la TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición.

⁷¹ Ver Art. 6 de la LMAD.
⁷² Ver Art. 6 de la LMAD.
⁷³ Ver Art. 6 de la LMAD.



31. ¿Qué significa “Autonomía”?⁷⁴

- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la CPE y la presente Ley, que implica la IGUALDAD JERÁRQUICA O DE RANGO CONSTITUCIONAL entre ETA, la ELECCIÓN DIRECTA DE SUS AUTORIDADES por las ciudadanas y los ciudadanos, la ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVA, REGLAMENTARIA, FISCALIZADORA Y EJECUTIVA por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la CPE y la Ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.



32. ¿Qué significa “Competencia”?⁷⁵

- Es la TITULARIDAD DE ATRIBUCIONES ejercitables respecto de las materias determinadas por la CPE y la ley. Una COMPETENCIA PUEDE SER PRIVATIVA, EXCLUSIVA, CONCURRENTE O COMPARTIDA, con las características establecidas en el Art. 297 de la CPE.

⁷⁴ Ver Art. 6 de la LMAD.
⁷⁵ Ver Art. 6 de la LMAD.



33. ¿Qué tipos de definiciones se establecen con respecto NYPIOC en la LMAD?⁷⁶

- Son pueblos y naciones que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituyen una UNIDAD SOCIOPOLÍTICA, HISTÓRICAMENTE DESARROLLADA, CON ORGANIZACIÓN, CULTURA, INSTITUCIONES, DERECHO, RITUALIDAD, RELIGIÓN, IDIOMA Y OTRAS CARACTERÍSTICAS COMUNES E INTEGRADAS.
- Se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado y mediante sus instituciones propias, en tierras altas son los Suyus conformados por Markas, Ayllus y otras formas de organización, y en tierras bajas con las características propias de cada pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, el Parágrafo I del Artículo 30 y el Artículo 32 de la CPE.



⁷⁶ Ver Art. 6 de la LMAD.

CAPÍTULO III: BASES DEL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS

34. ¿Cuál es la finalidad de la LMAD?⁷⁷

- El régimen de autonomías tiene como fin:
 - DISTRIBUIR LAS FUNCIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS del Estado de manera EQUILIBRADA Y SOSTENIBLE en el territorio.
- Para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.



35. ¿Cuáles son los fines de los gobiernos autónomos?⁷⁸

- Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:
 1. CONCRETAREL CARÁCTER PLURINACIONAL Y AUTÓNOMICO del Estado en su estructura organizativa territorial.
 2. PROMOVER Y GARANTIZAR el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.

⁷⁷ Ver Art. 7 de la LMAD.

⁷⁸ Ver Art. 7 de la LMAD.

3. GARANTIZAR EL BIENESTAR SOCIAL y la seguridad de la población boliviana.
4. REAFIRMAR Y CONSOLIDAR la unidad del país, respetando la diversidad cultural.
5. PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO armónico de departamentos, regiones, municipios y territorios indígena originario campesinos, dentro de la visión cultural económica y productiva de cada ETA.
6. MANTENER, FOMENTAR, DEFENDER Y DIFUNDIR los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.
7. PRESERVAR, CONSERVAR, PROMOVER Y GARANTIZAR, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.
8. FAVORECER LA INTEGRACIÓN SOCIAL de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.
9. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la Ley.

36. ¿Cuáles son las funciones generales de las autonomías?⁷⁹

- En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones:

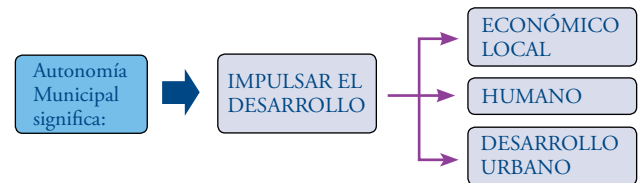
1. La autonomía indígena originaria campesina: IMPULSAR EL DESARROLLO INTEGRAL como naciones y pueblos, así como la gestión de su territorio.



2. La autonomía departamental: IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y SOCIAL en su jurisdicción.



3. La autonomía municipal: IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL, HUMANO Y DESARROLLO URBANO a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.



⁷⁹ Ver Art. 8 de la LMAD.

4. La autonomía regional: **PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL** en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.



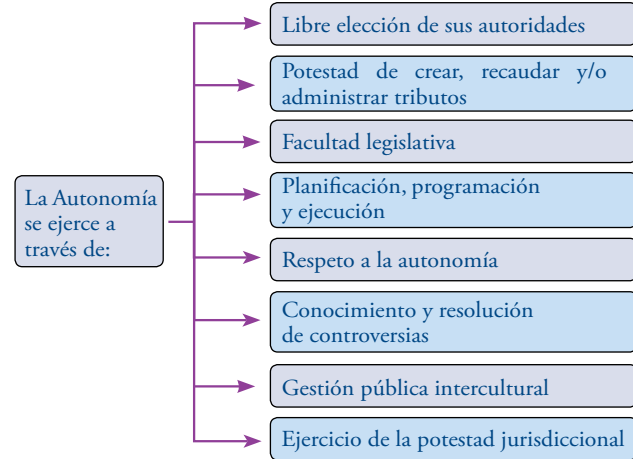
37. ¿Cómo se ejerce la autonomía?⁸⁰

- La autonomía se ejerce a través de:
 1. La **LIBRE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES** por las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. La **POTESTAD DE CREAR, RECAUDAR Y/O ADMINISTRAR TRIBUTOS**, e invertir sus recursos de acuerdo a la CPE y la Ley.
 3. La **FACULTAD LEGISLATIVA**, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.
 4. La **PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN** de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
 5. El **RESPECTO A LA AUTONOMÍA** de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.
 6. El **CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.
 7. La **GESTIÓN PÚBLICA INTERCULTURAL**, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones

⁸⁰ Ver Art. 9 de la LMAD.

y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.

8. En el caso de la autonomía indígena originaria campesina, el **EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL** indígena, en el marco de la CPE y las leyes que la regulen.



38. ¿Cómo se ejerce la autonomía en el caso de la autonomía regional?⁸¹

- En el caso de la autonomía regional, el ejercicio de sus competencias está sujeto a la legislación de las entidades territoriales que se las transfieran o deleguen.



⁸¹ Ver Art. 9 de la LMAD.

39. ¿En qué consiste el Régimen Jurídico Autónomo?⁸²

- Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la CPE, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente y la legislación autonómica.

40. ¿Qué significa Norma Supletoria?⁸³

- El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.



DICcionario

Supletoria:

- Que sirve para sustituir una cosa que falta o para completarla o aumentarla en algún aspecto suplementario.
- Significa en sustitución de algo.

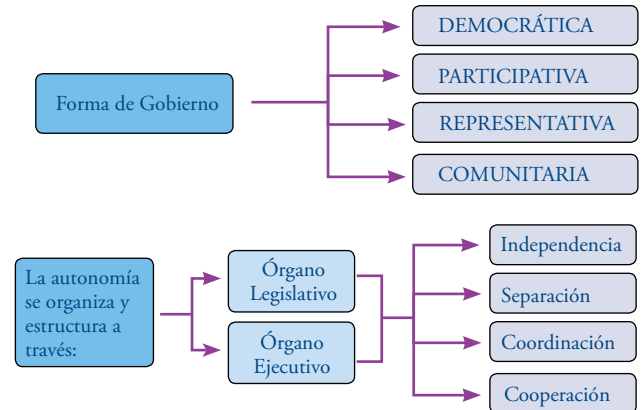
- Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la CPE y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

⁸² Ver Art. 10 de la LMAD.

⁸³ Ver Art. 11 de la LMAD.

41. ¿Cuál es la FORMA DE GOBIERNO de las entidades territoriales autónomas?⁸⁴

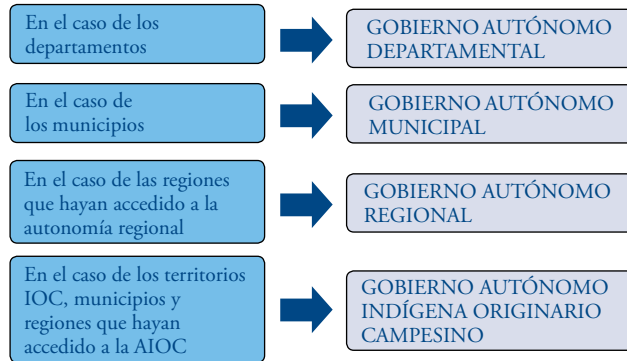
- La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA, REPRESENTATIVA Y COMUNITARIA allá donde se la practique, con equidad de género.
- La autonomía se ORGANIZA Y ESTRUCTURA su poder público a través de los ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- Las funciones de los órganos públicos NO pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.
- El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al Artículo 296 de la CPE.



⁸⁴ Ver Art. 12 de la LMAD.

42. ¿Cómo se denomina al GOBIERNO de las UNIDADES TERRITORIALES en la LMAD?⁸⁵

I. La entidad territorial a cargo de cada unidad territorial será según corresponda:



43. ¿Qué debe hacer el GOBIERNO en el caso de las UNIDADES TERRITORIALES en la LMAD?⁸⁶

I. El Estado deberá PREVER Y COORDINAR MECANISMOS para el apoyo al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales, especialmente las de nueva creación, cuando éstas así lo soliciten.

⁸⁵ Ver Art. 13 de la LMAD.

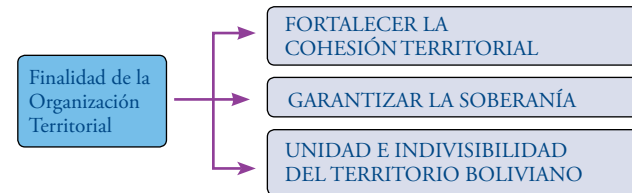
⁸⁶ Ver Art. 13 de la LMAD.

TÍTULO II - BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I: BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

44. ¿Cuál es la Finalidad de la Organización Territorial?⁸⁷

- I. La organización territorial tiene como FINALIDAD FORTALECER LA COHESIÓN TERRITORIAL Y GARANTIZAR LA SOBERANÍA, UNIDAD E INDIVISIBILIDAD DEL TERRITORIO BOLIVIANO, estableciendo un sistema de organización del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada.
- II. El territorio del Estado boliviano SE ORGANIZA para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, en UNIDADES TERRITORIALES.



45. ¿Cómo se conforman las Nuevas Unidades Territoriales?⁸⁸

- I. Los TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y LAS REGIONES pasarán a ser UNIDADES TERRITORIALES una vez que, cumpliendo los requisitos de ley, hayan decidido

⁸⁷ Ver Art. 14 de la LMAD.

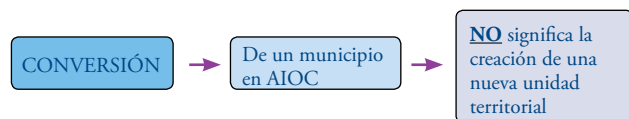
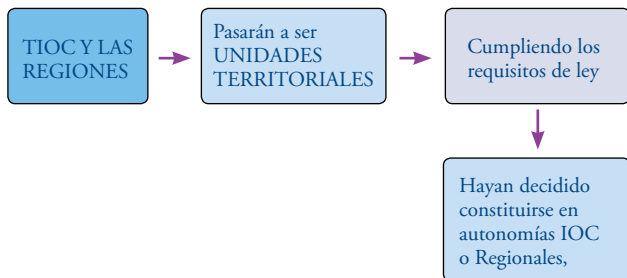
⁸⁸ Ver Art. 15 de la LMAD.

constituirse en autonomías indígena originaria campesinas o autonomías regionales, respectivamente.

II. La creación y conformación de NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES está sujeta a lo dispuesto en la ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la ALP. La creación de unidades territoriales respetará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la CPE y la Ley especial, su inobservancia será causal de nulidad del acto normativo correspondiente.

III. Los NUEVOS MUNICIPIOS A CREARSE TENDRÁN UNA BASE DEMOGRÁFICA MÍNIMA DE DIEZ MIL (10.000) HABITANTES, además de otras condiciones establecidas por la ley especial. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de cinco mil (5.000) habitantes.

IV. La conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina NO significa la creación de una nueva unidad territorial.

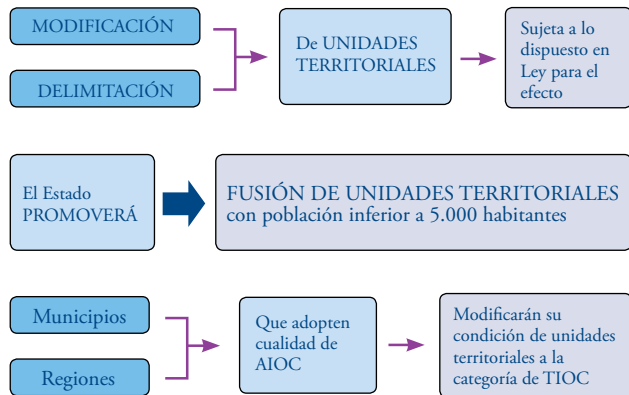


46. ¿Cuál es el procedimiento para la MODIFICACIÓN y DELIMITACIÓN de Unidades Territoriales?⁸⁹

- I. La MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN de las unidades territoriales está SUJETA A LO DISPUESTO EN LA LEY que regula las condiciones y procedimientos para el efecto.
- II. La creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos por ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.
- III. El Estado PROMOVERÁ LA FUSIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES con población inferior a cinco mil (5.000) habitantes.
- IV. Los municipios o regiones que adopten la cualidad de AIOC podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de TIOC, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de

⁸⁹ Ver Art. 16 de la LMAD.

lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 293 de la CPE.

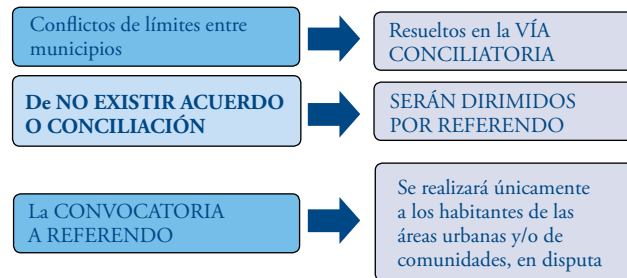


47. ¿Cómo se procede cuando existe un conflicto de límites?⁹⁰

- I. Los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la VÍA CONCILIATORIA considerando criterios históricos y culturales.
- II. En caso de NO EXISTIR ACUERDO O CONCILIACIÓN, y agotado el trámite administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, SERÁN DIRIMIDOS POR REFERENDO, a solicitud del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y a convocatoria de la ALP, mediante ley, y administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.

⁹⁰ Ver Art. 17 de la LMAD.

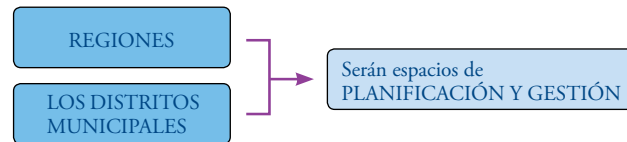
III. La CONVOCATORIA A REFERENDO SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE A LOS HABITANTES DE LAS ÁREAS URBANAS Y/O DE COMUNIDADES, según corresponda, sobre el área territorial en disputa, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales.



CAPÍTULO II: ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

48. ¿Qué es un espacio de planificación y gestión?⁹¹

- Las REGIONES Y LOS DISTRITOS MUNICIPALES que pudiesen conformarse serán espacios de PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN de la administración pública.

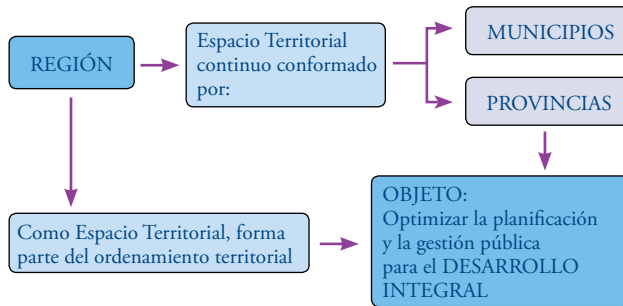


⁹¹ Ver Art. 18 de la LMAD.

Sección I: Región

49. ¿Qué es una Región?⁹²

- I. La REGIÓN es un espacio territorial continuo CONFORMADO POR VARIOS MUNICIPIOS O PROVINCIAS que no trascienden los límites del departamento, que tiene por OBJETO OPTIMIZAR LA PLANIFICACIÓN Y LA GESTIÓN PÚBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales IOC que así lo decidan por normas y procedimientos propios.
- II. La región como espacio territorial para la gestión desconcentrada forma parte del ordenamiento territorial, que podrá ser definida por el gobierno autónomo departamental.



50. ¿Cuáles son los objetivos de una Región?⁹³

- La región, como espacio de planificación y gestión, tiene los siguientes objetivos:

⁹² Ver Art. 19 de la LMAD.

⁹³ Ver Art. 20 de la LMAD.

1. IMPULSAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS del desarrollo local, departamental y nacional.
2. POSIBILITAR LA CONCERTACIÓN Y CONCURRENCIA de los objetivos municipales, departamentales y de las autonomías indígena originaria campesinas, si corresponde.
3. PROMOVER EL DESARROLLO TERRITORIAL, justo, armónico y con equidad de género con énfasis en lo económico productivo y en desarrollo humano.
4. CONSTITUIRSE EN UN ESPACIO PARA LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA y de servicios del gobierno autónomo departamental.
5. GENERAR EQUIDAD y una mejor distribución territorial de los recursos, haciendo énfasis en la asignación de recursos a niñez y adolescencia.
6. OPTIMIZAR LA PLANIFICACIÓN y la inversión pública.
7. PROMOVER PROCESOS de agregación territorial.
8. Otros que por su naturaleza emerjan y que no contravengan las disposiciones legales.

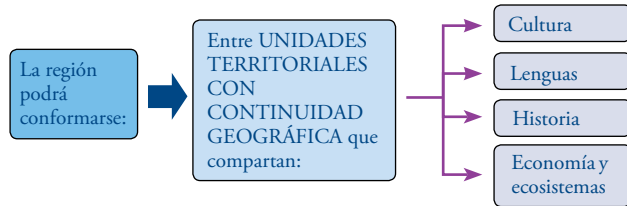
51. ¿Cuáles son los requisitos para la conformación de la Región?⁹⁴

- La región podrá conformarse entre UNIDADES TERRITORIALES CON CONTINUIDAD GEOGRÁFICA que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas, con una vocación común para su desarrollo integral y deberá ser más grande que una

⁹⁴ Ver Art. 21 de la LMAD.

provincia, pudiendo agregarse a ésta algunas unidades territoriales pertenecientes a otra provincia.

- Una sola provincia con características de región, excepcionalmente podrá constituirse como tal.



52. ¿Cómo se conforma la Región?⁹⁵

- I. La región, como espacio de planificación y gestión, SE CONSTITUYE POR ACUERDO ENTRE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES O INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS, cumpliendo los objetivos y requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. Los MUNICIPIOS QUE CONFORMEN UNA REGIÓN NO PODRÁN SER PARTE DE OTRA, a excepción de aquellos que sean parte de regiones metropolitanas, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 25 de la presente Ley.
- III. El nivel central del Estado podrá conformar MACROREGIONES ESTRATÉGICAS como espacios de planificación y gestión, por materia de interés nacional sobre recursos naturales, debiendo coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos que la integren. En ningún caso aquellas macroregiones que trascienden límites

⁹⁵ Ver Art. 22 de la LMAD.

departamentales podrán constituirse en autonomía regional.

- IV. Los gobiernos autónomos departamentales, con la finalidad de planificar y optimizar el desarrollo departamental, podrán CONFORMAR REGIONES DENTRO DE SU JURISDICCIÓN de forma articulada y coordinada con las entidades territoriales autónomas, que decidan previamente conformar una región de planificación y gestión, sin vulnerar aquellas ya conformadas según lo dispuesto en los Parágrafos I y III del presente Artículo.



53. ¿Cómo se establece la PLANIFICACIÓN REGIONAL?⁹⁶

- I. Los gobiernos autónomos municipales o las autonomías indígena originaria campesinas que conforman la región, conjuntamente con el gobierno autónomo departamental, llevarán adelante el PROCESO DE PLANIFICACIÓN REGIONAL BAJO LAS DIRECTRICES DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO, que establecerá metas mínimas de desarrollo económico y social a alcanzar, según las condiciones y potencialidades de la región.

⁹⁶ Ver Art. 23 de la LMAD.

II. El nivel central del Estado incorporará en la planificación estatal y sectorial a las regiones constituidas.



54. ¿Cómo se conforma la INSTITUCIONALIDAD DE LA REGIÓN?⁹⁷

I. Las entidades territoriales autónomas pertenecientes a la región, crearán un CONSEJO REGIONAL ECONÓMICO SOCIAL (CRES) como instancia de coordinación, conformado por representantes de los gobiernos autónomos municipales, autonomías indígena originaria campesinas, gobierno autónomo departamental, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones económicas productivas.

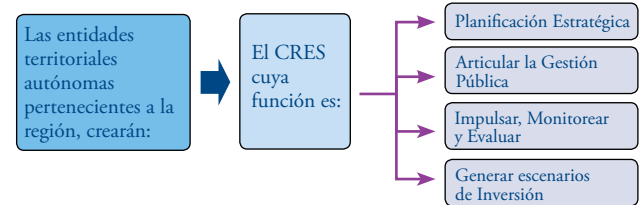
II. Son funciones del CRES:

1. Realizar procesos de PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA participativa en el ámbito regional, que reflejen los intereses de la población y establezcan las acciones para su desarrollo.
2. ARTICULAR LA GESTIÓN PÚBLICA entre gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, y el nivel central del Estado.
3. IMPULSAR, MONITOREAR Y EVALUAR los resultados e impactos de la ejecución del Plan de Desarrollo Regional.
4. Generar escenarios y mecanismos de articulación con la inversión privada.

⁹⁷ Ver Art. 24 de la LMAD.

5. Aquellas otras establecidas en su reglamento interno.

III. El gobierno autónomo departamental designará una autoridad departamental en la región así como la institucionalidad desconcentrada necesaria para llevar adelante los procesos de planificación y gestión del desarrollo de manera coordinada con los gobiernos autónomos municipales y las AIOC.



Sección II: Región Metropolitana

55. ¿Cuándo y cómo se establece la CREACIÓN DE REGIONES METROPOLITANAS?⁹⁸

- I. Se crearán por ley las REGIONES METROPOLITANAS en las conurbaciones mayores a quinientos mil (500.000) habitantes, como espacios de planificación y gestión en conformidad con los Parágrafos I y II del Artículo 280 de la CPE.
- II. Aquellos municipios comprendidos en una región metropolitana, en función de su desarrollo, podrán ser simultáneamente parte de otra región.

DICCIONARIO

Conurbaciones:

- Una conurbación es la unión de varias urbes o ciudades debido a su crecimiento.

⁹⁸ Ver Art. 25 de la LMAD.



56. ¿Qué son los Consejos Metropolitanos?⁹⁹

- I. En cada una de las regiones metropolitanas SE CONFORMARÁ UN CONSEJO METROPOLITANO, como órgano superior de coordinación para la administración metropolitana, integrado por representantes del gobierno autónomo departamental, de cada uno de los gobiernos autónomos municipales correspondientes y del nivel central del Estado.
- II. Los estatutos autonómicos departamentales y las cartas orgánicas de los municipios correspondientes deberán contemplar la planificación articulada en función de la región metropolitana y su participación en el Consejo Metropolitano en la forma que establezca la Ley.



Sección III: Distritos Municipales

57. ¿Qué son los Distritos Municipales?¹⁰⁰

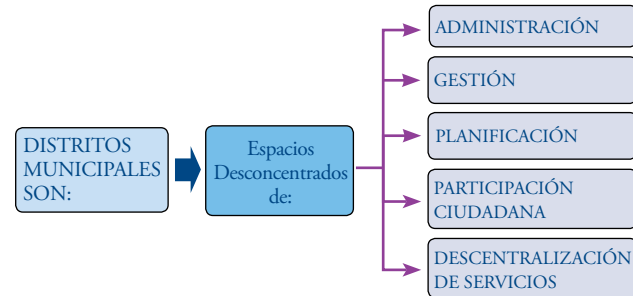
- I. Los distritos municipales SON ESPACIOS DESCONCENTRADOS DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN, PLANIFICACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESCENTRALIZACIÓN DE

⁹⁹ Ver Art. 26 de la LMAD.

¹⁰⁰ Ver Art. 27 de la LMAD.

SERVICIOS, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a la carta orgánica o la normativa municipal.

- II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales estará determinada por la carta orgánica y la legislación municipal.



Sección IV: Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos

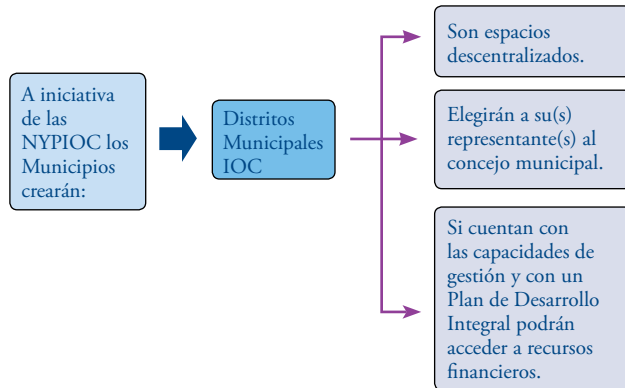
58. ¿Qué son los Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos?¹⁰¹

- I. A iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los MUNICIPIOS CREARÁN DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades IOC que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en AIOC en coordinación con los pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente y respetando el principio de preexistencia de NYPIOC. Los distritos IOC en sujeción al principio de preexistencia son espacios

¹⁰¹ Ver Art. 28 de la LMAD.

descentralizados. Los distritos IOC en casos excepcionales podrán establecerse como tales cuando exista dispersión poblacional con discontinuidad territorial determinada en la normativa del gobierno autónomo municipal.

- II. Las NYPIOC de los distritos municipales IOC elegirán a su(s) representante(s) al concejo municipal y a su(s) autoridades propias por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la carta orgánica o normativa municipal.
- III. Los distritos municipales IOC que cuenten con las capacidades de gestión necesarias y con un Plan de Desarrollo Integral podrán acceder a recursos financieros para su implementación. El Plan de Desarrollo Integral debe estar enfocado según la visión de cada pueblo o NIOC, en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal.



CAPÍTULO III: MANCOMUNIDADES

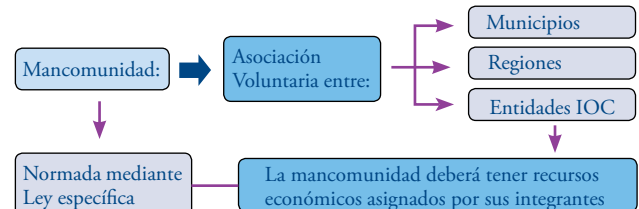
59. ¿Qué son las MANCOMUNIDADES?¹⁰²

- I. La mancomunidad es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes.
- II. La mancomunidad deberá tener recursos económicos asignados por sus integrantes, los que estarán estipulados en su convenio mancomunitario. Si así lo estableciera este convenio, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá efectuar la transferencia directa de estos fondos a la cuenta de la mancomunidad.

Las entidades territoriales autónomas podrán acceder, en el marco de su convenio mancomunario, a otros recursos de acuerdo a procedimientos definidos en la ley específica.

- III. Los territorios indígena originario campesinos que trasciendan límites departamentales podrán constituir autonomías indígena originaria campesinas dentro de los límites de cada uno de los departamentos, estableciendo mancomunidades entre sí, a fin de preservar su unidad de gestión.

- IV. Las mancomunidades serán normadas mediante Ley específica.



¹⁰² Ver Art. 29 de la LMAD.

TÍTULO III

TIPOS DE AUTONOMÍAS

CAPÍTULO I: AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

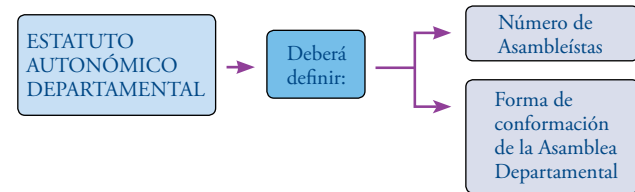
60. ¿Cómo está constituido el Gobierno Autónomo Departamental?¹⁰³

- El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:
 1. Una ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las NYPIOC campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
 2. Un ÓRGANO EJECUTIVO, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.



61. ¿Qué deberá hacer el Estatuto Autonómico Departamental?¹⁰⁴

- El ESTATUTO AUTONÓMICO DEPARTAMENTAL deberá definir el NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS Y LA FORMA de conformación de la Asamblea Departamental, elaborando la legislación de desarrollo de la Ley del Régimen Electoral.



62. ¿Qué implica la Organización Institucional del Órgano Ejecutivo?¹⁰⁵

- I. La organización institucional del Órgano Ejecutivo será REGLAMENTADA MEDIANTE EL ESTATUTO o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la CPE y la presente Ley.

¹⁰⁴ Ver Art. 31 de la LMAD.

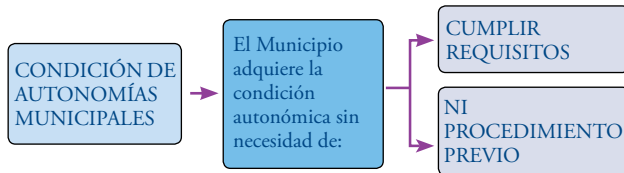
¹⁰⁵ Ver Art. 32 de la LMAD.

- II. Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del Nivel Central del Estado.
- III. El estatuto podrá establecer como parte del Órgano Ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador.

CAPÍTULO II: AUTONOMÍA MUNICIPAL

63. ¿Qué significa la condición de Autonomía de la AUTONOMÍA MUNICIPAL?¹⁰⁶

- Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley, tienen la **CONDICIÓN DE AUTONOMÍAS MUNICIPALES SIN NECESIDAD DE CUMPLIR REQUISITOS NI PROCEDIMIENTO PREVIO**. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo.



¹⁰⁶ Ver Art. 33 de la LMAD.

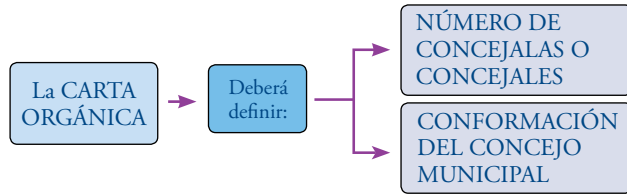
64. ¿Cómo está constituido el Gobierno Autónomo Municipal?¹⁰⁷

- El gobierno autónomo municipal está constituido por:
 - I. Un **CONCEJO MUNICIPAL**, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos IOE elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en AIOC, donde corresponda.
 - II. Un **ÓRGANO EJECUTIVO**, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.

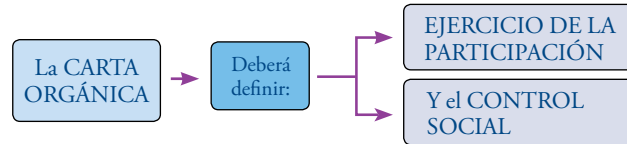


¹⁰⁷ Ver Art. 34 de la LMAD.

65. ¿Qué define la Carta Orgánica Municipal?¹⁰⁸



66. ¿Qué establece la Carta Orgánica Municipal con respecto a las Organizaciones Territoriales Y Funcionales?¹⁰⁹



CAPÍTULO III: AUTONOMÍA REGIONAL

67. ¿Qué significa la Autonomía Regional?¹¹⁰

- La autonomía regional es aquella que SE CONSTITUYE POR LA VOLUNTAD de las ciudadanas y los ciudadanos DE UNA REGIÓN para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa.

¹⁰⁸ Ver Art. 35 de la LMAD.

¹⁰⁹ Ver Art. 36 de la LMAD.

¹¹⁰ Ver Art. 37 de la LMAD.

68. ¿Qué requisitos se deben cumplir para constituir Autonomía Regional?¹¹¹

- Una región podrá acceder a autonomía regional si cumple los siguientes requisitos:

REQUISITOS

- Haber formulado y puesto en marcha satisfactoriamente un PLAN DE DESARROLLO REGIONAL, de acuerdo al Sistema de Planificación Integral del Estado.
- Todas las condiciones establecidas para la creación de la región como unidad territorial, estipuladas en la CPE y la ley correspondiente.

69. ¿En qué consiste la Conformación Supletoria de la Asamblea Regional Departamental?¹¹²

- Si el resultado del referendo por la autonomía regional fuera positivo, y aún no entrase en vigencia la conformación de la asamblea regional establecida en su estatuto, o a falta de éste, se adoptará supletoriamente la siguiente forma para su conformación, junto a las elecciones municipales:
 - Una o un asambleísta elegida o elegido por criterio territorial en las regiones conformadas por cuatro o más unidades territoriales, correspondiente a cada una de ellas. En las regiones conformadas por menos unidades territoriales, se elegirán dos en cada una de ellas.

DICCIONARIO

Supletoria:

- La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

¹¹¹ Ver Art. 38 de la LMAD.

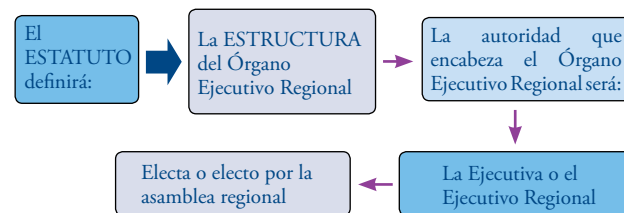
¹¹² Ver Art. 39 de la LMAD.

2. Adicionalmente, por criterio poblacional se elegirá una cantidad de asambleístas correspondiente a la mitad del número de unidades territoriales, distribuidas entre éstas proporcionalmente a su población. Si el número de unidades territoriales fuese impar, se redondeará el resultado al número inmediatamente superior.
3. En los municipios a los que corresponda una o un solo asambleísta regional en total, éste será elegido por mayoría simple de votos. Donde correspondan más, serán elegidos de manera proporcional al voto obtenido por cada fórmula en el municipio, asignando los escaños según el método de divisores naturales.
4. Se elegirá adicionalmente una o un asambleísta representante de cada una de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde existan en condición de minoría en la región, que será elegida o elegido según normas y procedimientos propios.

70. ¿Cómo está formado el ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL?¹¹³

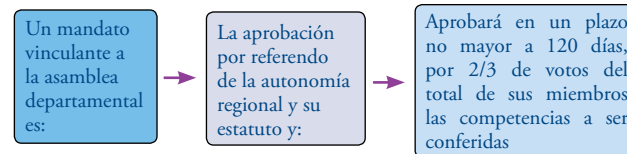
- I. La ESTRUCTURA del Órgano Ejecutivo Regional será DEFINIDA en su ESTATUTO. La autoridad que encabeza el Órgano Ejecutivo Regional será la Ejecutiva o el Ejecutivo Regional, que deberá ser electa o electo por la asamblea regional, en la forma que establezca el estatuto autonómico.
- II. Una vez elegidas las autoridades de la autonomía regional no se podrá elegir o designar a una autoridad dependiente del gobierno autónomo departamental en la jurisdicción de la región.

¹¹³ Ver Art. 40 de la LMAD.



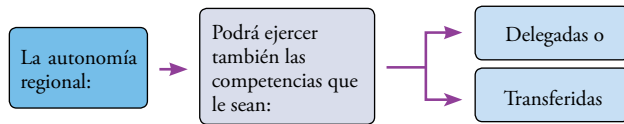
71. ¿Cómo se establece la asignación de competencias a la autonomía regional?¹¹⁴

- I. La aprobación por referendo de la autonomía regional y su estatuto, constituye un mandato vinculante a la asamblea departamental, que APROBARÁ EN UN PLAZO NO MAYOR A CIENTO VEINTE (120) DÍAS, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros las competencias a ser conferidas al gobierno autónomo regional, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 280 y al Artículo 305 de la CPE. El alcance de las competencias conferidas no incluye la potestad legislativa, que se mantiene en el gobierno autónomo departamental, pero sí las funciones reglamentaria, ejecutiva, normativo-administrativa y técnica sobre la competencia.



- II. Una vez constituida la autonomía regional, podrá ejercer también las competencias que le sean delegadas o transferidas tanto por el nivel central del Estado como por las entidades territoriales que conforman la autonomía regional.

¹¹⁴ Ver Art. 41 de la LMAD.



III. El gobierno autónomo regional pedirá la transferencia de competencias que correspondan a las exclusivas departamentales. Las competencias conferidas inmediatamente a la región no podrán ser menores a las que hasta entonces hayan estado ejerciendo las subprefecturas o sus substitutos, e incluirán el traspaso de los recursos económicos necesarios, los bienes e instalaciones provinciales correspondientes.

IV. El alcance de la facultad normativo-administrativa de la asamblea regional es normar sobre las competencias que le sean delegadas o transferidas por el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas.

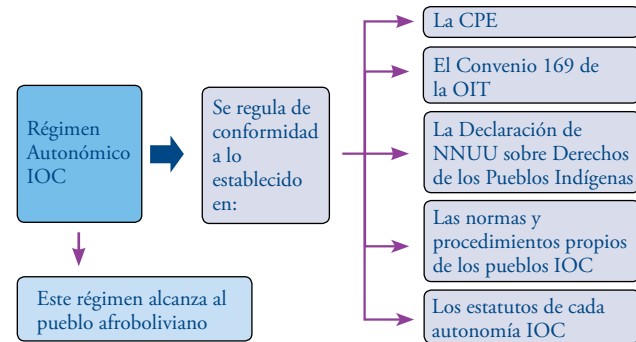
CAPÍTULO IV: AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

72. ¿Cómo se regula el RÉGIMEN AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO?¹¹⁵

- El régimen autónómico indígena originario campesino se regula de conformidad a lo establecido en la CPE de forma específica en los Artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304, la presente Ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos y los estatutos de cada autonomía indígena originaria campesina. Este régimen alcanza al pueblo

¹¹⁵ Ver Art. 42 de la LMAD.

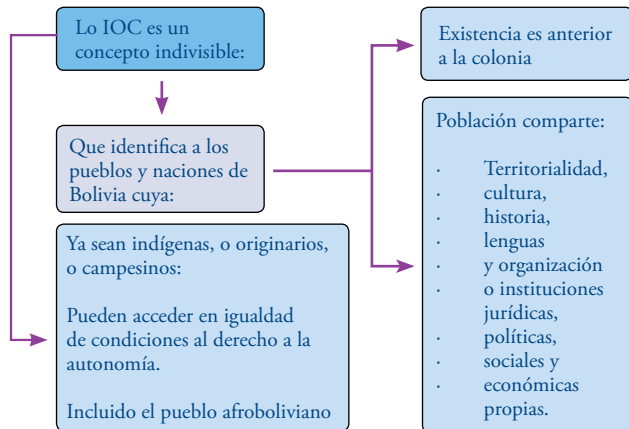
afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la CPE.



73. ¿Qué implica el CARÁCTER DE LO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO?¹¹⁶

- Lo IOC es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la CPE, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la OIT. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la CPE.

¹¹⁶ Ver Art. 43 de la LMAD.



74. ¿Cuál es la JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA?¹¹⁷

Las NYPIOC, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la CPE y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía IOC a partir de:

1. Territorio Indígena Originario Campesino;
2. Municipio;
3. Región o Región Indígena Originaria Campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley.

75. ¿Cómo está conformado el GOBIERNO IOC?¹¹⁸

- Estará conformado y se ejercerá por:
 - su estatuto de autonomía,
 - sus normas,

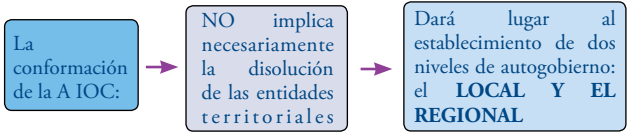
¹¹⁷ Ver Art. 44 de la LMAD.
¹¹⁸ Ver Art. 45 de la LMAD.

- instituciones,
- formas de organización propias.
- En el marco de sus atribuciones legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria, y ejecutiva.
- En el ámbito de su jurisdicción territorial, y sus competencias de acuerdo a la CPE.

76. ¿Cómo se da la denominación de la autonomía IOC?¹¹⁹

I. La denominación de autonomía IOC es **COMÚN**, cualquiera que sea la jurisdicción territorial en la que se ejerce.

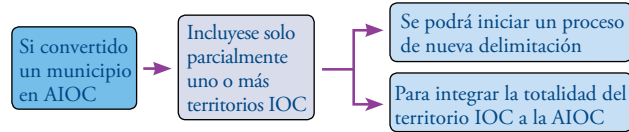
II. La conformación de la autonomía IOC establecida en una región **NO** implica necesariamente la disolución de las que le dieron origen, en este caso dará lugar al establecimiento de dos niveles de autogobierno: el local y el regional, ejerciendo el segundo aquellas competencias de la autonomía IOC que le sean conferidas por los titulares originales que la conforman. La decisión de disolución de las entidades territoriales que conforman la región deberá ser establecida según proceso de consulta o referendo de acuerdo a ley, según corresponda, pudiendo conformarse un único gobierno autónomo IOC para toda la región.



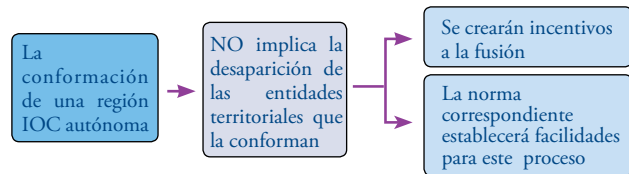
III. Los pueblos IOC tienen el derecho de definir la denominación propia de sus ETA de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

¹¹⁹ Ver Art. 46 de la LMAD.

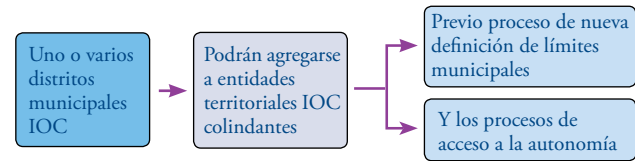
77. ¿En qué consiste la INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA IOC?¹²⁰



- I. Si convertido un municipio en autonomía IOC, incluyese solo parcialmente uno o más territorios IOC, se podrá iniciar un proceso de nueva delimitación para integrar la totalidad del territorio IOC a la autonomía IOC, mediante consulta por normas y procedimientos propios al o los pueblos indígenas del o los territorios IOC correspondientes, que deberá ser aprobada por ley del nivel central del Estado. La norma correspondiente establecerá facilidades excepcionales para este proceso.
- II. La conformación de una región IOC autónoma **NO** implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. Sin embargo, se crearán incentivos a la fusión de entidades territoriales en el seno de la región y la norma correspondiente establecerá facilidades para este proceso.



- III. Uno o varios distritos municipales IOC podrán agregarse a entidades territoriales IOC colindantes, previo proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía IOC establecidos en la presente Ley.
- IV. Una o varias comunidades IOC con territorio consolidado podrán agregarse a entidades territoriales IOC colindantes, de la misma nación o pueblos IOC o afines, previo acuerdo entre las partes y proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía IOC establecidos en la presente Ley.



- V. Podrán constituirse en una sola autonomía IOC, la agregación de territorios IOC con continuidad territorial, pertenecientes a uno o a diferentes pueblos o naciones IOC que tengan afinidad cultural, si en conjunto cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la presente Ley.
- VI. Los territorios IOC que no se constituyan en autonomía podrán constituirse en distritos municipales IOC, de acuerdo a la normativa en vigencia.
- VII. La presencia de terceros al interior del territorio IOC no implica discontinuidad territorial.

78. ¿A qué se refiere con la EXPRESIÓN ORAL O ESCRITA DE SUS POTESTADES?¹²¹

Las facultades:

- deliberativa,
 - fiscalizadora,
 - legislativa,
 - reglamentaria
 - y ejecutiva,
 - además del ejercicio de su facultad jurisdiccional,
- **Podrán expresarse de manera oral o escrita**, teniendo el mismo valor bajo sus propias modalidades,
 - Con el único requisito de su registro, salvo en los casos en que la acreditación documentada de las actuaciones constituya un requisito indispensable.

¹²⁰ Ver Art. 47 de la LMAD.

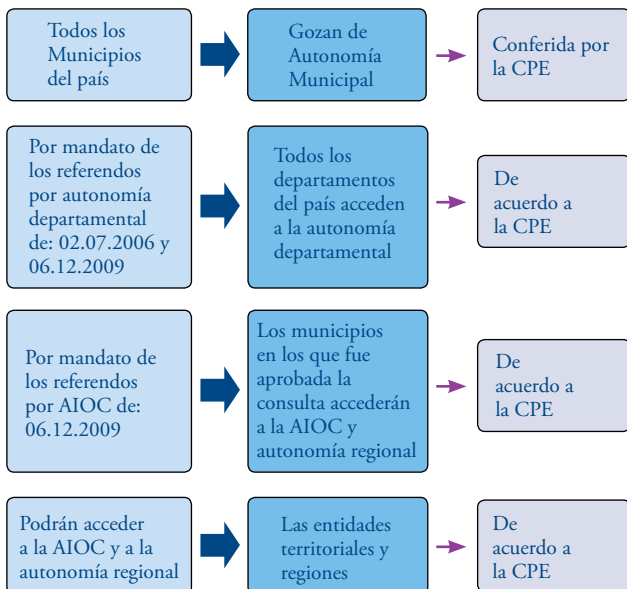
¹²¹ Ver Art. 48 de la LMAD.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS

CAPÍTULO I: ACCESO A LA AUTONOMÍA

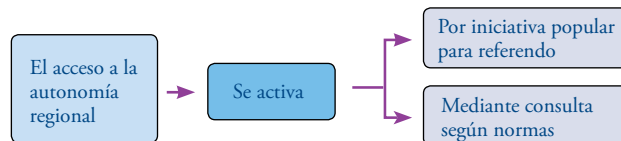
79. ¿De qué forma se da el ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS?¹²²



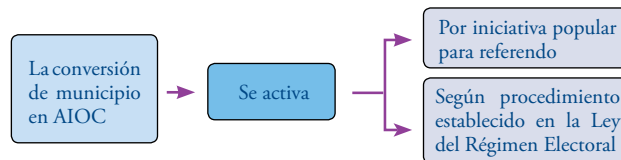
¹²² Ver Art. 49 de la LMAD.

80. ¿A qué se refiere la INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA?¹²³

I. El acceso a la autonomía regional se activa por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

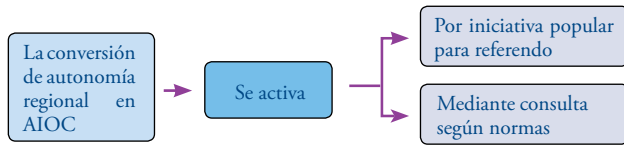


II. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.

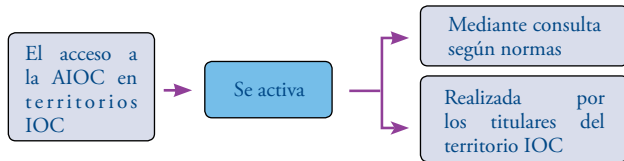


III. La conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa popular para referendo, o consulta según normas y procedimientos propios cuando corresponda, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

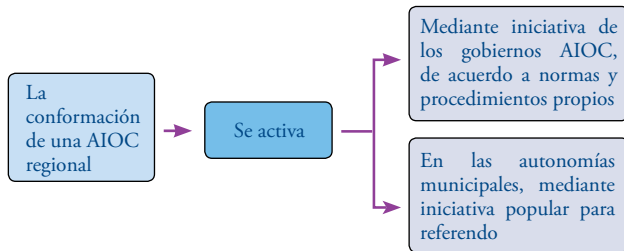
¹²³ Ver Art. 50 de la LMAD.



IV. El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígenas originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.



V. La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígenas originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

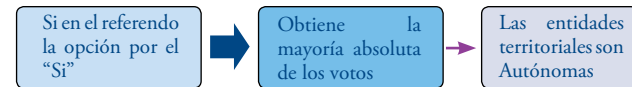


81. ¿Cuál es el procedimiento de referendo por iniciativa popular?¹²⁴

- El procedimiento de referendo por iniciativa popular se rige según lo dispuesto en la Ley del Régimen Electoral.
- El procedimiento de consulta mediante normas y procedimientos propios será supervisado por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en conformidad a lo establecido para la democracia comunitaria en la Ley del Régimen Electoral.

82. ¿Cómo se interpreta el RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA?¹²⁵

I. Si en el referendo la opción por el “Si” obtiene la mayoría absoluta de los votos, la o las entidades territoriales adoptan la cualidad autonómica.



II. Si el resultado del referendo fuese negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.



III. En el caso de la autonomía regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de éstas, sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

¹²⁴ Ver Art. 51 de la LMAD.

¹²⁵ Ver Art. 52 de la LMAD.

IV. En el caso de la conformación de una AIOC regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, a solicitud expresa de las que sí la hubiesen aprobado y que mantengan continuidad geográfica, se repetirá la consulta o referendo para la conformación de la AIOC en esas entidades territoriales, dentro de los siguientes ciento veinte (120) días. Si nuevamente se tuviese un resultado negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de las entidades territoriales participantes sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

V. El resultado positivo de la consulta por la autonomía mediante normas y procedimientos propios, en un TIOC que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días de manera previa a la aprobación de su estatuto autonómico por referendo.

83. ¿Cuál es el procedimiento del PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA?¹²⁶

- I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:
 1. En el caso de los departamentos, la asamblea departamental.
 2. En el caso de los municipios, su Concejo Municipal.
 3. En el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a AIOC, la nación o pueblo IOC

¹²⁶ Ver Art. 53 de la LMAD.

solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

4. En el caso de la región, la asamblea regional.
5. En el caso de la conformación de una AIOC, en un TIOC, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE.
6. En el caso de la conformación de una AIOC en una región, la nación o pueblo IOC y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE.

II. El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección.

84. ¿En qué consiste la APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA?¹²⁷

- I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo.

¹²⁷ Ver Art. 54 de la LMAD.

- II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello:
1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica.
 2. En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.
- III. En los TIC que constituyan su AIOC, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígenas originario campesinos titulares de los TIOC, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de:
1. Los miembros de la nación o pueblo IOC titulares de los territorios IOC y
 2. las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la AIOC e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio. Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio.
- IV. En los TIOC en los que exista población no indígena en condición de minoría, el estatuto de la AIOC garantizará los derechos establecidos en la CPE.

- V. El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria.
- VI. Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo.
- VII. Para la autonomía regional o IOC conformada en la región, el referendo deberá ser positivo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.

85. ¿Cómo se da la CONFORMACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS?¹²⁸

1. Una vez que sean puestos en vigencia los estatutos autonómicos, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstos, en los siguientes plazos:
 1. En las autonomías departamentales, municipales y regionales, en las siguientes elecciones departamentales, municipales y regionales de acuerdo al régimen electoral, administradas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 2. En los municipios que adoptan la cualidad de AIOC, a la conclusión del mandato de las autoridades municipales aún en ejercicio.
 3. En las AIOC, ya sean regionales o establecidas en TIOC, en los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.

¹²⁸ Ver Art. 55 de la LMAD.

II. Excepcionalmente, en el caso de los municipios que optaron por constituirse en AIOC en el referendo de diciembre de 2009, para la conformación de sus primeros gobiernos AIOC, se acogerán a lo establecido en el Numeral 3 del Parágrafo anterior. El mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará el momento de la posesión del gobierno AIOC.

86. ¿Cuáles son los REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA?¹²⁹

- I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de Autonomía deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la CPE.
- II. En los casos de la conversión de municipio en AIOC o la conversión de autonomía regional en AIOC, el único requisito para dar lugar a la iniciativa es el establecido en el Parágrafo anterior.
- III. Para la conformación de una AIOC constituida en una región, además del establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, es requisito la continuidad territorial y que cada uno de sus componentes sean entidades territoriales autónomas ya constituidas.
- IV. Para la conformación de una AIOC en un TIOC, además de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, son requisitos la viabilidad gubernativa y base poblacional, tal como se definen en los Artículos siguientes de la LMAD.

¹²⁹ Ver Art. 56 de la LMAD.

87. ¿En qué consiste la VIABILIDAD GUBERNATIVA?¹³⁰

- La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de Autonomía, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:
 1. **Organización:** La existencia, representatividad, y funcionamiento efectivo de una estructura organizacional de la(s) nación(es) y pueblo(s) indígena originario campesino(s), que incluya a la totalidad de organizaciones de la misma naturaleza constituidas en el territorio, con independencia respecto a actores de otra índole e intereses externos.
 2. **Plan Territorial:** La organización deberá contar con un plan de desarrollo integral de la(s) nación(es) o pueblo(s) indígena originario campesino(s) que habitan en el territorio, según su identidad y modo de ser, e instrumentos para la gestión territorial. El plan deberá incluir estrategias institucional y financiera para la entidad territorial, en función de garantizar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas y de recursos humanos, la gestión y administración, así como la mejora integral de la calidad de vida de sus habitantes. El plan deberá contemplar la estructura demográfica de la población.

88. ¿En qué consiste la BASE POBLACIONAL?¹³¹

- I. En el territorio deberá existir una base poblacional igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes en el caso de NYPIOC de tierras altas, y en el caso de NYPIOC minoritarios, una base poblacional igual o mayor a mil (1.000) habitantes, según los datos del último censo oficial.

¹³⁰ Ver Art. 57 de la LMAD.

¹³¹ Ver Art. 58 de la LMAD.

II. De manera excepcional, el cumplimiento del criterio de base poblacional establecido en el Parágrafo anterior, se flexibilizará en el caso de las naciones y pueblos minoritarios, si la valoración de la viabilidad gubernativa establecida en el Artículo anterior demuestra su sostenibilidad, y se reducirá a cuatro mil (4.000) habitantes, en el caso de pueblos y naciones IOC de tierras altas, en tanto no fragmente el territorio ancestral.

89. ¿A qué se refiere la AFECTACIÓN TERRITORIAL DISTRITAL O MUNICIPAL?¹³²

- I. Cuando la conformación de una AIOC basada en TIOC afecte límites de distritos municipales, el gobierno autónomo municipal correspondiente procederá a la nueva distritación acordada con el pueblo o nación IOC.
- II. Cuando la conformación de una AIOC basada en TIOC afecta límites municipales, y las unidades territoriales de las cuales se disgrega la nueva unidad territorial resultan inviables, la autoridad competente deberá aprobar una resolución para la nueva delimitación, que no afecte los límites del territorio indígena originario, permitiendo:
 1. Establecer un perímetro para la modificación del municipio afectado, que garantice la continuidad territorial de aquellos espacios no comprendidos en el TIOC, manteniéndose en el municipio afectado o pasando a formar parte de otro(s) colindante(s).
 2. El perímetro del TIOC podrá incluir áreas no comprendidas en los límites del territorio, tanto en función de lo anterior como para incluir aquellas comunidades de la nación o pueblo que deseen ser parte de la nueva unidad territorial.

¹³² Ver Art. 59 de la LMAD.

III. Estas definiciones no significarán de ninguna manera la afectación de los derechos propietarios y territoriales sobre la totalidad del TIOC, ni respecto a las propiedades que no sean parte de éste y pasen a conformar la nueva unidad territorial.

CAPÍTULO II: ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS

90. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS?¹³³

- I. El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la CPÉ como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.
- II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la CPE y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia.

91. ¿Qué aspectos jurídicos se deben tomar en cuenta en los ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS?¹³⁴

- I. El estatuto autonómico departamental entrará en vigencia:
 1. Para los departamentos que optaron a la autonomía en el referendo del 6 de diciembre de 2009, cuando la Asamblea Departamental elabore y apruebe por dos tercios (2/3) del total de sus miembros, se sujete a

¹³³ Ver Art. 60 de la LMAD.

¹³⁴ Ver Art. 61 de la LMAD.

control de constitucionalidad y se someta a referendo aprobatorio en los cinco departamentos.

2. Para los departamentos que accedieron a la autonomía en el referendo del 2 de julio del 2006, la Asamblea Departamental deberá adecuar sus estatutos a la Constitución Política del Estado por dos tercios (2/3) del total de sus miembros y sujetarlos a control de constitucionalidad.

II. El estatuto autonómico que corresponde a las AIOC y las autonomías regionales es la norma cuya aprobación de acuerdo a los términos y procedimientos señalados en la presente Ley, es condición previa para el ejercicio de la autonomía.

III. La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley.

92. ¿Cuáles son los contenidos de los ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS?¹³⁵

I. Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

1. Declaración de sujeción a la CPE y las leyes.
2. Identidad de la entidad autónoma.
3. Ubicación de su jurisdicción territorial.
4. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.
5. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo.

6. Facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato.
7. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.
8. Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.
9. Mecanismos y formas de participación y control social.
10. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.
11. Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad.
12. Relaciones institucionales de la entidad autónoma.
13. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica, total o parcial.
14. Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto Autonómico o carta orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley.

II. Es también contenido mínimo en el caso de los estatutos de las AIOC, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el Numeral 2 del Parágrafo anterior incluya la denominación de la respectiva AIOC en aplicación del Artículo 296 de la CPE.

III. Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes:

1. Idiomas oficiales.
2. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios.

¹³⁵ Ver Art. 62 de la LMAD.

3. Mecanismos y sistemas administrativos.
4. En el caso de los estatutos departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.
5. Previsiones respecto a la conformación de regiones.
6. Otros que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias.

93. ¿Cuándo se puede dar la REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS?¹³⁶

La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

TÍTULO V

RÉGIMEN COMPETENCIAL

CAPÍTULO I: COMPETENCIAS

94. ¿Cuáles son las COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS (ETA)?¹³⁷

- Todas las competencias exclusivas de las ETA tienen que ser asumidas obligatoriamente. Los ingresos de estas ETA serán para cubrir el financiamiento de todas sus competencias. Todas las competencias ejercidas por las ETA son responsabilidad de sus autoridades y deberán sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental y control jurisdiccional.

Las ETA tienen que asumir obligatoriamente sus competencias exclusivas con los recursos que les fueron asignados en la LMAD y, a su vez, las autoridades de cada una de ellas son las responsables del ejercicio de todas las competencias.

¹³⁶ Ver Art. 63 de la LMAD.

¹³⁷ Ver Art. 64 de la LMAD.

95. ¿En qué consisten las Competencias Concurrentes?¹³⁸

Competencias Concurrentes

Para ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva de estas competencias, que corresponden simultáneamente a las ETA y el nivel central, una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) determinará las responsabilidades de cada nivel.

96. ¿En qué consisten las Competencias Compartidas?¹³⁹

Competencias Compartidas

La ALP, mediante una ley básica, determina los principios, la regulación general y la división de responsabilidades de cada nivel. A su vez, determina cuál de las ETA tiene que emitir la ley de desarrollo de la competencia, que es una ley complementaria a la emitida desde el nivel central.

- En el caso de las **competencias concurrentes**, una ley de la ALP determinará qué facultad –reglamentario o ejecutiva, pues la legislación es del nivel central– corresponde a cada uno de los niveles territoriales.
- Para las **competencias compartidas**, una ley básica de la ALP determinará principios generales de las competencias, la regulación general de la misma y cada una de las responsabilidades de cada nivel territorial en dicha competencia; a su vez, esta ley básica determinará cuál de las ETA tiene la potestad de emitir la legislación de desarrollo, que no es otra cosa que una ley complementaria a la emitida por el nivel central.

¹³⁸ Ver Art. 65 de la LMAD.

¹³⁹ Ver Art. 66 de la LMAD.

97. ¿Qué significa la GRADUALIDAD EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS?¹⁴⁰

Gradualidad

Será el Servicio Estatal de Autonomías (SEA) el encargado de apoyar el **ejercicio gradual** de las nuevas competencias de las entidades territoriales autónomas, en coordinación con éstas y las instancias del nivel central del Estado que correspondan (Art. 67/I).

- La **gradualidad** hace referencia a que existe una entidad denominada SEA que en coordinación con el nivel central y las ETA, apoyará el ejercicio gradual, es decir, paulatino, de las nuevas competencias de las ETA, para ello podrá diseñar y llevar adelante programas de asistencia técnica.

98. ¿En qué consiste la COMPATIBILIZACIÓN LEGISLATIVA?¹⁴¹

Compatibilización Legislativa

En caso de presentarse situaciones de disparidad – diferencia– entre las disposiciones normativas de las ETA que afecten derechos constitucionales o el interés general del Estado, mediante una ley la ALP tiene la facultad de establecer los principios que sean necesarios para realizar la compatibilización normativa.

- La compatibilización legislativa implica que en caso de que la normativa emanada de las ETA afecte derechos constitucionales o el interés general del Estado, es decir, presente incompatibilidades con las leyes de alcance nacional, la ALP mediante una ley podrá establecer principios para compatibilizar dicha normativa con la ya existente.

99. ¿Qué sucede en el caso de CONFLICTOS DE COMPETENCIAS?¹⁴²

¹⁴⁰ Ver Art. 67 de la LMAD.

¹⁴¹ Ver Art. 68 de la LMAD.

¹⁴² Ver Art. 69 de la LMAD.

- En caso de presentarse conflictos en la asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA o entre estas últimas, se dispone como vía conciliatoria de resolución al SEA mediante un convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos deliberativos de los niveles de gobierno en conflicto.
- Sin embargo, en caso de no lograrse un acuerdo mediante esta vía, la instancia final de resolución de conflictos competenciales es el Tribunal Constitucional Plurinacional.

- Aquellos **conflictos de competencias** que se presenten entre el nivel central y las ETA, o entre éstas, podrán ser conciliados en el SEA y, mediante un convenio refrendado por sus órganos deliberativos, los niveles territoriales resolverán sus conflictos, pero en caso de no lograrse este acuerdo, el caso pasará a ser resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO II: RESERVA DE LEY, TRANSFERENCIA, DELEGACIÓN, COMPETENCIAS NO PREVISTAS

100. ¿Qué significa la FACULTAD LEGISLATIVA?¹⁴³

- I. La transferencia o delegación de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la facultad legislativa, salvo lo dispuesto en el Artículo 72 de la LMAD.
- II. No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la CPE.

¹⁴³ Ver Art. 70 de la LMAD.

101. ¿Qué implica la RESERVA DE LEY?¹⁴⁴

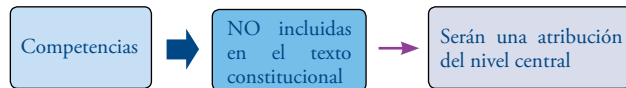
RESERVA DE LEY

- Todo mandato a ley del texto constitucional que no establezca la entidad territorial con facultad de legislar, significa que será ejercicio exclusivo del nivel central.
- En aquellos casos donde el texto constitucional no señale cuál de los niveles territoriales es el responsable de una competencia, el nivel central tendrá el ejercicio exclusivo de la misma.

102. ¿A qué se refiere la CLÁUSULA RESIDUAL?¹⁴⁵

CLÁUSULA RESIDUAL

- Las competencias que no hayan sido incluidas en el texto constitucional conforme a los tipos de competencias en los correspondientes catálogos, serán atribuidas al nivel central del Estado y será éste quien asigne mediante ley las facultades de las ETA.



103. ¿Qué son las COMPETENCIAS CONCURRENTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS?¹⁴⁶

CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS

- Cuando las ETA realicen el ejercicio concurrente de algunas de sus competencias exclusivas con otras ETAs que se encuentren en su jurisdicción:
- Se mantendrán las potestades **legislativa, reglamentaria y ejecutiva** de las mismas.

¹⁴⁴ Ver Art. 71 de la LMAD.

¹⁴⁵ Ver Art. 72 de la LMAD.

¹⁴⁶ Ver Art. 73 de la LMAD.

104. ¿Qué son las COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA REGIONAL?¹⁴⁷

- Para que las autonomías regionales tengan competencias, deberán solicitar a la Asamblea Departamental de la jurisdicción donde se encuentran la aprobación por 2/3 de votos, en un plazo de 120 días desde la solicitud, de una ley de transferencia de competencias. Por su parte, las AIOC convertidas en región podrán asumir las competencias que le sean otorgadas por las ETA que conforman dicha región, aunque también podrán recibir competencias del gobierno autónomo departamental de su jurisdicción.

105. ¿A qué se refieren la TRANSFERENCIA Y LA DELEGACIÓN?¹⁴⁸

- Cualquiera de estas acciones –transferencia o delegación– **NO** implica la **PÉRDIDA DE TITULARIDAD** de la facultad legislativa para la entidad territorial que transfiere o delega la competencia (Art. 70/I);
- A su vez, la diferencia entre ambas es que:
 - La **TRANSFERENCIA TOTAL O PARCIAL** de una competencia implica también la **transferencia de la responsabilidad** a la entidad territorial receptora y, por el hecho de ser transferencia, ésta es definitiva, por tanto, no puede ser transferida o delegada a una tercera entidad territorial;
 - Por su parte, la **DELEGACIÓN TOTAL O PARCIAL** de una competencia **no implica la pérdida de titularidad** del gobierno delegante, a su vez, esta delegación es revocable conforme a los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y, al igual que la transferencia, la delegación no puede ser ni transferida ni delegada a una tercera entidad territorial.

- Finalmente, se establece que la delegación de una competencia que estaba siendo ejercida efectivamente

¹⁴⁷ Ver Art. 74 de la LMAD.

¹⁴⁸ Ver Art. 75 de la LMAD.

incluirá recursos, infraestructura, equipamiento e instrumentos técnicos y metodológicos, así como la capacitación de personal y transmisión de conocimiento que forman parte de su ejercicio (Art. 76/I-II).

- Tanto la transferencia como la delegación competencial desde el nivel central del Estado a las entidades territoriales autónomas contará con la participación necesaria del SEA para la cooperación técnica en estos procesos (Art. 77).

106. ¿Qué es la GARANTÍA ESTATAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS?¹⁴⁹

- La garantía estatal de prestación de servicios públicos se refiere a que en aquellos casos donde una ETA deje de atender un servicio público, los gobiernos de las ETA que están en el territorio de la entidad responsable de la prestación podrán atender dicho servicio.
- Para ello, a solicitud de la sociedad civil organizada o del Ministerio de Autonomías, la ALP aprobará una ley que autorice el ejercicio de esta competencia por el momento, estableciendo las condiciones de este ejercicio, los plazos y las condiciones necesarias para que la ETA que dejó de prestar el servicio pueda volverlo a atender, todo previo informe emitido por el Servicio Estatal de Autonomías.

107. ¿Qué sucede en el caso de las COMPETENCIAS NO PREVISTAS?¹⁵⁰

- Todas las competencias que no fueron distribuidas en los catálogos de competencias de la LMAD, deberán ser reguladas a partir de una ley sectorial que será aprobada por el nivel que le corresponda hacer ello.

¹⁴⁹ Ver Art. 78 de la LMAD.

¹⁵⁰ Ver Art. 79 de la LMAD.

CAPÍTULO III: ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS

108. ¿A qué se refiere el ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS?¹⁵¹

La LMAD desarrolla el alcance que tendrán las competencias que fueron asignadas por la CPE, es decir, amplía los catálogos competenciales que fueron descritos en la Constitución Política del Estado (Art. 80), en especial aquellas que estaban referidas como competencias concurrentes y competencias compartidas, además de incluir otros sectores de política pública nuevos:

- Salud (Art. 81).
- Hábitat y Vivienda (Art. 82).
- Agua Potable y Alcantarillado (Art. 83).
- Educación (Art. 84).
- Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones (Art. 85).
- Patrimonio Cultural (Art. 86).
- Recursos Naturales (Art. 87).
- Biodiversidad y Medio Ambiente (Art. 88).
- Recursos Hídricos y Riego (Art. 89).
- Áridos y Agregados (Art. 90).
- Desarrollo Rural Integral (Art. 91).
- Desarrollo Productivo (Art. 92).
- Planificación (Art. 93).
- Ordenamiento Territorial (Art. 94).
- Turismo (Art. 95).
- Transportes (Art. 96).
- Energía (Art. 97).
- Seguridad Ciudadana (Art. 98).
- Relaciones Internacionales (Art. 99).
- Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales (Art. 100).

- A continuación se presenta de manera sintética el alcance de las competencias:

¹⁵¹ Ver Art. 80 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
SALUD ¹⁵² (Art. 81)	<p>I. De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar la política nacional de salud. 2. Alinear la cooperación internacional a la política sectorial. 3. Representar al país en salud. 4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud (SUS). 5. Garantizar el funcionamiento del SUS. 6. Elaborar la política de salud familiar comunitaria intercultural. 7. Elaborar la legislación para la organización de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros. 8. Promover y apoyar la gestión participativa y control social. 9. Desarrollar programas nacionales de prevención. 10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la política nacional de recursos humanos. 11. Coordinar con la educación superior la formación de los recursos humanos. 12. Regular el uso de los ambientes de los establecimientos públicos del SUS. 13. Definir la política salarial. <p>II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 304 de la CPE se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos IOC, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional. b. Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del SUS. 	<ol style="list-style-type: none"> a. Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud. b. Ejercer la rectoría en salud para el funcionamiento del SUS. c. Proporcionar la infraestructura sanitaria. d. Proveer servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos e insumos. e. Coordinar con los municipios y universidades públicas la formación adecuada de los recursos humanos. f. Planificar la estructuración de redes de salud funcionales. g. Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento. h. Acreditar los servicios de salud dentro del departamento. i. Ejecutar programas epidemiológicos. j. Elaborar y ejecutar programas y proyectos en salud departamentales. k. Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño del personal en salud. l. Apoyar y promover las instancias departamentales de participación y control social en salud. m. Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el SUS. n. Informar al ente rector nacional del sector salud sobre el SUS. o. Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud. p. Ejercer control en el funcionamiento de los servicios en salud. q. Ejercer control del expendio y uso de productos farmacéutico y químicos. r. Ejecutar acciones de vigilancia y control sanitario. s. Vigilar y monitorear: imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios de comunicación. 	<ol style="list-style-type: none"> a. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud. b. Implementar el SUS en su jurisdicción. c. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel. d. Crear la instancia máxima de gestión local de la salud. e. Ejecutar el componente de atención de salud. f. Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del SUS. g. Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso. h. Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial. i. Proporcionar información al SUS. j. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos. 	<ol style="list-style-type: none"> a. Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional. b. Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos. c. Proporcionar información sobre la medicina tradicional, al Sistema Único de Información en Salud. d. Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales. e. Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad. <p>III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la CPE y la Política Nacional de Salud. b. Promover la gestión participativa de los pueblos IOC en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

¹⁵² Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 81 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
HÁBITAT Y VIVIENDA¹⁵³ (Art. 82)	<p>I. De acuerdo a la competencia del Numeral 36 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda. 2. Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda. 3. Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento. <p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales. b. En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos. c. Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social. d. Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales. e. Se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas. 	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda. b. Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales. c. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas. 	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda. b. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas. <p>IV. En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la CPE, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano.</p> <p>El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales.</p> <p>V. En el marco de la competencia del Numeral 29 del Parágrafo I del Artículo 302 de la CPE los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción. 2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción. 	<p>III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 y la competencia exclusiva del Numeral 16 del Artículo 304 Parágrafo I de la CPE los gobiernos IOC tendrán las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado. b. Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.

¹⁵³ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 82 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO¹⁵⁴ (Art. 83)	<p>I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <p>a. Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país.</p> <p>b. Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario.</p> <p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <p>a. Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos.</p>	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <p>a. Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e IOC.</p> <p>b. Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.</p> <p>IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE.</p>	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <p>a. Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la CPE.</p> <p>b. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias.</p> <p>c. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la CPE.</p> <p>d. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.</p> <p>III. De acuerdo al Artículo 20 de la CPE y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la CPE, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.</p>	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <p>a. Los gobiernos IOC, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.</p>

EDUCACIÓN (Art. 84)

- I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA en materia de educación deberá ser regulada por una **LEY ESPECIAL**.
- II. La **LEY ESPECIAL** en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada ETA.
- III. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente.

¹⁵⁴ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 83 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES (Art. 85)¹⁵⁵	<p>I. De acuerdo a la competencia del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país. 2. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información. 3. Regular los servicios de interconexión entre empresas. 4. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones. 5. Fijar los topes de precios cuando así corresponda para los servicios. <p>II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel central del Estado: <ol style="list-style-type: none"> a. Una ley aprobada por la ALP establecerá Sistema y modalidades de regulación de los servicios. <p>III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel central del Estado: <ol style="list-style-type: none"> a. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas. b. Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional. c. Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Uso de Frecuencias Electromagnéticas. 	<p>II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Gobiernos departamentales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión. b. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental. <p>III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Gobiernos departamentales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias Electromagnéticas. 	<p>II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Gobiernos municipales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes. 	<p>II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Gobiernos indígena originario campesinos: <ol style="list-style-type: none"> a. Los gobiernos de las autonomías IOC autorizan el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción conforme a las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

¹⁵⁵ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 85 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
PATRIMONIO CULTURAL (Art. 86) ¹⁵⁶	<p>I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural. 2. Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial. 3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal. 4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental. 5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural. 6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado. 	<p>II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 300 de la CPE, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural departamental. 2. Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible. 3. Apoyar y promover al consejo departamental de culturas de su respectivo departamento. 4. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales. 	<p>III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 16 y 31 del Parágrafo I del Artículo 302 de la CPE, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales. 2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural. 3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales. 	<p>IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 304 de la CPE, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de sus culturas ancestrales y sus idiomas, en el marco de las políticas estatales. 2. Elaborar y desarrollar sus normativas para la declaración, protección, conservación, promoción y custodia del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural. 3. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de sus culturas, historia, avance científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

¹⁵⁶ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 86 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
RECURSOS NATURALES (Art. 87) ¹⁵⁷	<p>I. De acuerdo al mandato a ley contenido en el Artículo 346 de la CPE y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e IOC y será determinada en una ley de la ALP.</p> <p>II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la CPE, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.</p> <p>III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 20 del Parágrafo II del Artículo 298 y del Artículo 350 de la CPE el nivel central del Estado de forma exclusiva podrá crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.</p>	<p>IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Números 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias de la siguiente manera:</p> <p>1. Gobiernos departamentales autónomos:</p> <p>a. Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.</p>	<p>IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Números 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias de la siguiente manera:</p> <p>2. Gobiernos municipales autónomos:</p> <p>a. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.</p> <p>b. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.</p>	<p>IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Números 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias de la siguiente manera:</p> <p>3. Gobiernos IOC autónomos:</p> <p>a. Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la CPE.</p> <p>b. Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.</p> <p>V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 304 de la CPE los gobiernos IOC autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.</p>

¹⁵⁷ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 86 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE (Art. 88)	<p>I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector. <p>II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como sus políticas. 2. Administrar áreas protegidas de interés nacional. 3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas. <p>III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental. 2. Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental. 3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático. <p>IV. De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la CPE se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel central del Estado: <ol style="list-style-type: none"> a. Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos. <p>V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel central del Estado: <ol style="list-style-type: none"> a. Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. b. Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos. 	<p>IV. De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la CPE se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Gobiernos departamentales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos. <p>V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Gobiernos departamentales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción. 	<p>IV. De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la CPE se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Gobiernos municipales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción. <p>V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Gobiernos municipales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre. <p>VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 11, Parágrafo II del Artículo 302 de la CPE los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos IOC cuando corresponda.</p>	<p>V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Gobiernos IOC autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 304 de la CPE los gobiernos IOC tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado. VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 304 de la CPE los gobiernos IOC tienen las competencias exclusivas de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales. 2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO (Art. 89)	<p>I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende: <ol style="list-style-type: none"> a. La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos. b. La definición de políticas del sector. c. El marco institucional. d. Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados. e. La otorgación y regulación de derechos. f. La regulación respecto al uso y aprovechamiento. g. La regulación para la administración de servicios. h. La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel central del Estado: <ol style="list-style-type: none"> a. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel central del Estado: <ol style="list-style-type: none"> a. Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios. 	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Gobiernos departamentales: <ol style="list-style-type: none"> a. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las ETA. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> 2. Gobiernos departamentales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado. 	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Gobiernos municipales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y ETA. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se distribuyen las competencias de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> 3. Gobiernos municipales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 38, Parágrafo I del Artículo 302 de la CPE, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos IOC. 	<p>II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Gobiernos IOC: <ol style="list-style-type: none"> a. Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y ETA. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18, Parágrafo I del Artículo 304 de la CPE, los gobiernos IOC tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
ÁRIDOS Y AGREGADOS (Art. 90) ¹⁵⁸	<ol style="list-style-type: none"> I. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 304 de la CPE, el nivel central del Estado a partir de la legislación básica tendrá la siguiente competencia: 1. El nivel central del Estado, a través de las políticas mineras y de conservación de cuencas, biodiversidad, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de explotación minera de aluvial en las que se depositan y/o acumulan minerales y metales mezclados con arena o grava y las áreas de explotación de áridos y agregados. 		<ol style="list-style-type: none"> II. Los gobiernos municipales tendrán a su cargo el manejo de áridos y agregados según manda el del Numeral 41, Parágrafo I del Artículo 302 de la CPE en coordinación con los pueblos IOC cuando corresponda. 	<ol style="list-style-type: none"> I. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 304 de la CPE, el nivel central del Estado a partir de la legislación básica tendrá la siguiente competencia: 2. Las autonomías IOC definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
DESARROLLO RURAL INTEGRAL (Art. 91) ¹⁵⁹	<ol style="list-style-type: none"> I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE, se distribuyen las competencias de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nivel central del Estado: <ol style="list-style-type: none"> a. Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo. b. Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria del país. c. Fomentar la recuperación y preservación del conocimiento y tecnologías ancestrales que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria. d. Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional. 	<ol style="list-style-type: none"> I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE, se distribuyen las competencias de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none"> 2. Gobiernos departamentales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca. b. Fomentar la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agrícola, ganadera y piscícola. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la CPE, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario. 	<ol style="list-style-type: none"> I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE, se distribuyen las competencias de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none"> 3. Gobiernos municipales autónomos: <ol style="list-style-type: none"> a. Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca. b. Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general. 	<ol style="list-style-type: none"> I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la CPE, se distribuyen las competencias de la siguiente forma: <ol style="list-style-type: none"> 4. Los gobiernos IOC ejercerán las siguientes competencias de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y la competencia del Numeral 8, Parágrafo III del Artículo 304 de la CPE: <ol style="list-style-type: none"> a. Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería. b. Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales. c. Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

¹⁵⁸ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 90 de la LMAD.

¹⁵⁹ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 91 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
<p>(Continuación) DESARROLLO RURAL INTEGRAL (Art. 91)¹⁶⁰</p>	<p>e. Ejecutar, regular y establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema de Innovación Agropecuario y Agroforestal.</p> <p>f. Normar, regular y ejecutar la innovación, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal.</p> <p>g. Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual.</p> <p>II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21, Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.</p> <p>V. De acuerdo al Artículo 381, Parágrafo II de la CPE y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de normar, reglamentar, administrar y registrar los recursos fito, zoogenéticos y microorganismos.</p> <p>VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de regular mediante ley el uso y manejo de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos.</p> <p>VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar la política nacional de desarrollo rural integral. 2. Promover políticas de reconocimiento, fortalecimiento e integración de diferentes formas económicas de producción. 	<p>IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 14, Parágrafo I del Artículo 300 de la CPE, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de implementar y ejecutar planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.</p>		<p>VIII. En la planificación del desarrollo rural de todas las entidades territoriales autónomas deberán participar las comunidades IOC y las comunidades interculturales y afrobolivianas existentes en cada jurisdicción a través de sus normas, procedimientos y estructuras orgánicas propias.</p>

¹⁶⁰ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 91 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
DESARROLLO PRODUCTIVO (Art. 92) ¹⁶¹	<p>I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo y empleo. 2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos. 3. Establecer políticas de acceso a mercados. 4. Elaborar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable. 5. Estructurar institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo. 6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad. 7. Formular, políticas, proyectos de industrialización de la producción. 8. Formular, aprobar y ejecutar políticas de comercialización de la producción. 9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas. 10. Regular el desarrollo de las unidades productivas. 11. Formular políticas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica. 12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo. 13. Diseñar, políticas de desarrollo y sostenibilidad de unidades productivas. 14. Elaborar políticas y normas para regular los mercados. 15. Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo, financiero y productivo. 16. Normar, administrar registros públicos. 17. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional. 18. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial. 19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad. 20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación. 21. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para normas internacionales en el país. 22. Elaborar, implementar normativas para el sector industrial y de servicios. 	<p>II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la CPE, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción del desarrollo productivo con empleo. 2. Promover complejos productivos. 3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales. 4. Promover institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo. 5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo. 6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental. 7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción. 8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas. 9. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica. 	<p>III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la CPE, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover programas de infraestructura productiva con empleo. 2. Promover complejos productivos en su jurisdicción. 3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales. 4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal. 5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción. 6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas. 	<p>IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la CPE, los gobiernos IOC tienen las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales. 2. Los gobiernos IOC resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos. 3. Los gobiernos IOC en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales. 4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno.

¹⁶¹ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 92 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
PLANIFICACIÓN (Art. 93) ¹⁶²	<p>I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 298 y el Numeral 1 del Artículo 316 de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias privativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conducir y regular el proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del país. 2. Diseñar e implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado. 3. Formular y aplicar el Plan General de Desarrollo en base al plan de gobierno. 4. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las AIOC, en coordinación con los gobiernos departamentales. 	<p>II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2, 32 y 35, Parágrafo I del Artículo 300 de la CPE, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento. 2. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las AIOC de su jurisdicción. 	<p>III. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2 y 42, Parágrafo I del Artículo 302, de la CPE, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal. 2. Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos IOC de su jurisdicción. 	<p>IV. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 304 de la CPE, los gobiernos autónomos IOC, tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, con equidad de género e igualdad de oportunidades, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
ORDENAMIENTO TERRITORIAL (Art. 94) ¹⁶³	<p>I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. 2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión. 	<p>II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la CPE, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental. 2. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e IOC. 	<p>III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la CPE, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio. 	<p>IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la CPE, los gobiernos IOC autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial IOC, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal. 2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción.

¹⁶² Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 93 de la LMAD.

¹⁶³ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 94 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
TURISMO (Art. 95) ¹⁶⁴	<p>I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la CPE, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo. 2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo. 3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades IOC y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas. 4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos. 5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas. 6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional. 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos. 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento. 	<p>II. De acuerdo a la competencia del Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300, de la CPE, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo. 2. Establecer las políticas de turismo departamental. 3. Promoción de políticas del turismo departamental. 4. Promover y proteger el turismo comunitario. 5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos. 6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios. 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios. 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento. 	<p>III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la CPE los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo. 2. Formular políticas de turismo local. 3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo. 4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos. 5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promuevan emprendimientos turísticos comunitarios. 	<p>IV. De acuerdo a la competencia Numeral 11, Parágrafo I del Artículo 304, de la CPE, los gobiernos IOC autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad. 2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos. 3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista. 4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico.

¹⁶⁴ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 95 de la LMAD.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
TRANSPORTES (Art. 96) ¹⁶⁵	<p>I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la CPE el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a infraestructura. 2. Proponer iniciativas y ejecutar mecanismos de financiamiento. 3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil. 4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo. 5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos. 6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo. 7. Ejercer control y fiscalización para los servicios de transportes. 8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental. 9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte. <p>II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Números 9 y 10, Parágrafo II del Artículo 298, de la CPE, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental. 2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental. 3. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones. 4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas. 5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental. 	<p>III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la CPE, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial. 2. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial. 3. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes. 4. Regular el servicio y las tarifas de transporte. <p>IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 300, de la CPE, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras. 2. Clasificar las carreteras de la red departamental. 3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos. <p>V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo I del Artículo 300, de la CPE, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental.</p> <p>VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 300, de la CPE, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos.</p>	<p>VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral, 18 Parágrafo I del Artículo 302, de la CPE, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano. 2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores. 3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana. 4. Regular las tarifas de transporte. 5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana. <p>VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 302, de la CPE, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los PIOC cuando corresponda.</p>	<p>IX. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 304, de la CPE, los gobiernos IOC tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales. 2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las ETA, según corresponda.

¹⁶⁵ Para fines didácticos la tabla que se presenta es una representación resumida de las competencias, para información en detalle remitirse al Art. 96 de la LMAD.

ENERGÍA (Art. 97)

- La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una **LEY SECTORIAL** del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector.

SEGURIDAD CIUDADANA (Art. 98)

- Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la CPE, esta competencia deberá ser regulada por una **LEY ESPECIAL**.

RELACIONES INTERNACIONALES (Art. 99)

- En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución y el ejercicio de la competencia compartida, establecida en el Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 299 de la CPE, que debe darse entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberá ser regulada por **LEY**.

Materia Competencial	Nivel Central	Gobiernos Departamentales	Gobiernos Municipales	Gobiernos IOC
GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (Art. 100)	<p>En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la CPE y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:</p> <p>I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE). 2. Establecer los criterios para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad. 3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental. 4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana. 5. Consolidar los indicadores de riesgo. 6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre. 7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre. 8. Diseñar y establecer políticas de incentivos. 9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia. 10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas. 11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera. 12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre. 	<p>En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la CPE y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:</p> <p>II. Los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo. 2. Consolidar los indicadores de riesgo. 3. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre. 4. Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos. 5. Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio. 6. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo. 7. Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva. 8. Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias. 9. Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre. 	<p>En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la CPE y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:</p> <p>III. Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser parte del SISRADE. 2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres. 3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción. 4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre. 5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo. 6. Gestionar y consolidar información municipal. 7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental. 8. Implementar sistemas de alerta temprana. 9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades para la reducción de riesgo, desastres y/o emergencia. 10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre. 11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo. 12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a categorización. 13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera. 	<p>En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la CPE y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:</p> <p>IV. Los gobiernos de las AIOC son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales. Los gobiernos de las AIOC desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción.</p>

TÍTULO VI

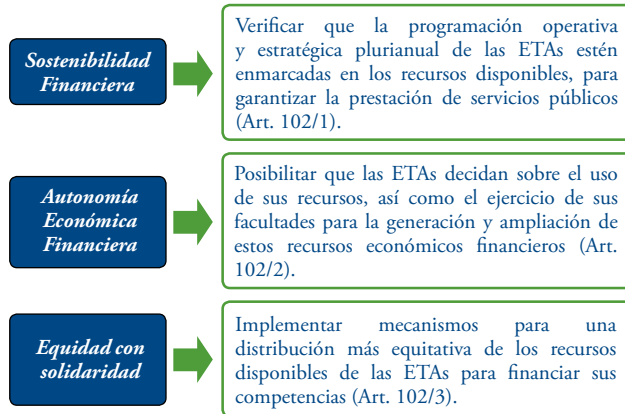
RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I: OBJETO Y LINEAMIENTOS

109. ¿Qué establece el régimen económico financiero?¹⁶⁶

- Regula tanto la asignación de recursos hacia las ETAs, como las facultades para administrar estos recursos.
- Con el objetivo de ejercer y cumplir las competencias que tienen.
- Por lo tanto, las ETAs van a financiar sus propias competencias con los recursos que consignen en sus presupuestos.
- Las ETAs financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en sus presupuestos institucionales.

110. ¿Cuáles son los lineamientos generales del régimen económico financiero?¹⁶⁷



¹⁶⁶ Ver Art. 101 de la LMAD.

¹⁶⁷ Ver Art. 102 de la LMAD.

Coordinación y lealtad institucional



Promover la coordinación de acciones entre los gobiernos autónomos para que la implementación de cualquier medida de uno de ellos no afecte los recursos de otros gobiernos autónomos (Art. 102/4).

Recursos suficientes



Asignar recursos suficientes para eliminar las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza (Art. 102/5).

CAPÍTULO II: RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

111. ¿A qué se refieren los recursos de las ETAs?¹⁶⁸

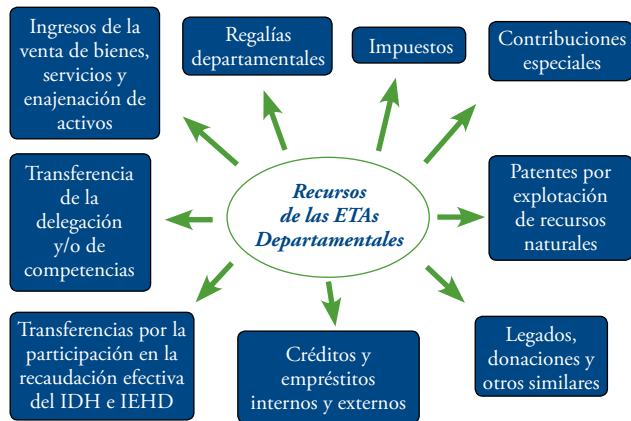
- Para ampliar la capacidad de brindar bienes y servicios a la población, las ETAs cuentan con los siguientes recursos (Art. 103/I-III):
 - Ingresos tributarios (conforme a la ley básica de regulación y clasificación de impuestos).
 - Ingresos no tributarios.
 - Transferencias.
 - Donaciones (recursos financieros y no financieros para planes, programas y proyectos).
 - Créditos.
 - Otros beneficios no monetarios.

112. ¿Cuáles son los recursos de las ETAs departamentales?¹⁶⁹

- Los recursos de las ETAs departamentales son los que se detallan a continuación:

¹⁶⁸ Ver Art. 103 de la LMAD.

¹⁶⁹ Ver Art. 104 de la LMAD.



113. ¿Cuáles son los recursos de las ETAs Municipales?¹⁷⁰

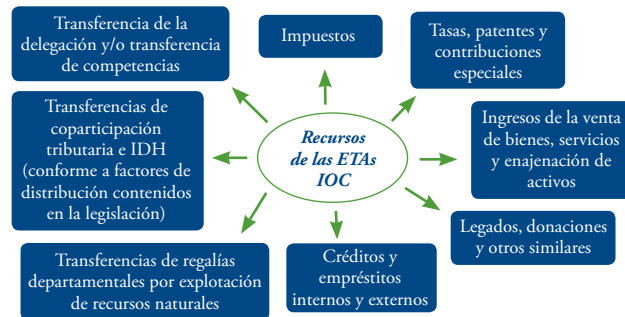
- Los recursos de las ETAs municipales son los que se detallan a continuación:



¹⁷⁰ Ver Art. 105 de la LMAD.

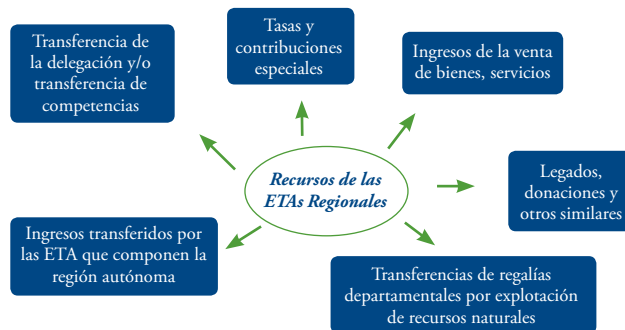
114. ¿Cuáles son los recursos de las ETAs IOC?¹⁷¹

- Los recursos de las ETAs IOC son los que se detallan a continuación:



115. ¿Cuáles son los recursos de las ETAs Regionales?¹⁷²

- Los recursos de las ETAs regionales son los que se detallan a continuación:



¹⁷¹ Ver Art. 106 de la LMAD.

¹⁷² Ver Art. 107 de la LMAD.

CAPÍTULO III: ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE LAS ETAs

116. ¿Qué deben hacer las ETAs en lo que se refiere a la Tesorería y Crédito Público?¹⁷³

TESORERÍAS DE LAS ETA

Las ETAs deberán **construir e implementar las tesorerías** departamentales, municipales, regionales e IOCs, todo ello bajo las normas y procedimientos que disponga el Ministerio responsable de las finanzas públicas (Art. 108/I).

CUENTAS CORRIENTES FISCALES

Las máximas autoridades ejecutivas, las Asambleas y los Concejos de las ETAs solicitarán al Ministerio responsable de las finanzas públicas, la apertura, cierre y modificación de cuentas corrientes fiscales, así como la habilitación de firmas de estas cuentas (Art. 108/II).

A través de una solicitud de la o el Presidente de las Asambleas Departamentales o Regionales, el Ministerio responsable de las finanzas públicas realizará la apertura de una cuenta corriente fiscal recaudadora y pagadora para la administración de los gastos de funcionamiento de dichas Asambleas (Art. 108/III).

CUENTAS CORRIENTES FISCALES

Los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos, solicitarán a la o el Gobernador de los departamentos efectuar los trámites correspondientes ante el Ministerio responsable de las finanzas públicas, para la apertura de una cuenta corriente fiscal y la habilitación de firmas de estas cuentas.

Sin embargo, si en cinco (5) días hábiles posteriores a la solicitud, la o el Gobernador no efectúa este requerimiento, es la Asamblea Departamental la que podrá efectuar directamente esta solicitud ante el Ministerio respectivo, conforme a las normativas legales vigentes (Art. 108/IV).

¹⁷³ Ver Art. 108 de la LMAD.

117. ¿Cómo se procede en lo que respecta al endeudamiento público interno y externo?¹⁷⁴

Para contratar endeudamiento público interno y externo, las ETAs deberán (Art. 108/VI):

- Justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y montos.
- Demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programas operativos y presupuestos.
- Para todo esto, las ETAs deberán registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo, el inicio de sus operaciones de crédito público, previamente al inicio de las mismas.

En los que se refiere a la **Contratación de deuda pública** (Art. 108/VII-VIII):

- **Externa:** deberá ser autorizada por la ALP.
- **Interna:** deberá ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del nivel central.

- Sin embargo, la autorización para contraer deuda pública interna no implica una garantía del nivel central para el repago de la misma, pues **la deuda es responsabilidad de las ETAs** (Art. 108/IX).

- Las ETAs podrán contratar deuda pública conjunta en casos de inversión concurrente.
- Sin embargo, se prohíbe la concesión de préstamos de recursos entre las mismas ETAs (Art. 108/X-XI).

- Las ETAs asumen el repago de la deuda contraída antes de la promulgación de la LMAD (Art. 108/XII). A su vez, la legislación de las ETAs sobre el crédito público, deberá enmarcarse en lineamientos, procedimientos y condiciones de la ley del nivel central (Art. 108/XIII).

¹⁷⁴ Ver Art. 108 de la LMAD.

118. ¿Cuál es el patrimonio de las ETAs?¹⁷⁵

PATRIMONIO DE LAS ETA

- Son de propiedad de las ETAs los **bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados**, los mismos que son atribuidos en el proceso de asignación de competencias tanto desde la CPE como de la LMAD, por ello, todos estos bienes deberán ser registrados y administrados por las mencionadas ETAs (Art. 109).

CAPÍTULO IV: TRANSFERENCIAS

119. ¿Qué son las transferencias?¹⁷⁶

- Son los recursos utilizados para el financiamiento de las:
 - competencias,
 - obligaciones y
 - responsabilidades de los gobiernos autónomos (Art. 110/I).
- Pueden realizarse transferencias entre ETAs, mediante convenios entre gobiernos autónomos suscritos por norma de sus respectivos Órganos Legislativos (Art. 110/II/1).
- Las ETAs pueden transferir recursos públicos en efectivo o en especie hacia organizaciones económico productivas y organizaciones territoriales, esto con el objeto de estimular:
 - La actividad productiva,
 - y generación de proyectos de desarrollo,
 - seguridad alimentaria,
 - reconversión productiva y salud.
- Sin embargo, el uso y destino de estos recursos transferidos deberán ser autorizados mediante una norma de sus Órganos Legislativos (Art. 110/II/2).

¹⁷⁵ Ver Art. 109 de la LMAD.

¹⁷⁶ Ver Art. 110 de la LMAD.

- Las transferencias de recursos públicos para el ejercicio de las competencias transferidas y/o delegadas desde el nivel central hacia las ETAs serán establecidas mediante una **LEY** de la ALP (Art. 110/III).
- El Órgano Ejecutivo Departamental o Regional, en el marco del presupuesto aprobado para estas entidades territoriales, hasta el día 10 de cada mes, deberán realizar una transferencia mensual de recursos para los gastos de las Asambleas Departamentales o Regionales, de los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos por voto (Art. 110/IV/1).
- En caso de incumplimiento de esta transferencia mensual, la Asamblea Departamental o Regional, los Ejecutivos Seccionales, Subgobernadores y Corregidores electos, solicitarán al Ministerio responsable de las finanzas públicas, efectuar débitos automáticos a su favor desde las cuentas corrientes fiscales de los Órganos Ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales o regionales (Art. 110/IV/2).

120. ¿A qué se refiere la distribución equitativa territorial?¹⁷⁷

- La distribución de recursos que provienen de la explotación de recursos naturales **DEBERÁ CONSIDERAR LAS NECESIDADES DIFERENCIADAS** de la población con el fin de reducir las desigualdades de acceso a los recursos productivos y desigualdades regionales, evitando la desigualdad, la exclusión social y económica, y en busca de erradicar la pobreza (Art. 111/I).

¹⁷⁷ Ver Art. 111 de la LMAD.

- Las ETAs deben **ESTABLECER MECANISMOS** que garanticen esta **DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA** de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción departamental a través de un acuerdo departamental (Art. 111/II).
- Por lo tanto, los criterios de distribución territorial equitativa no solamente deberán ser poblacionales, sino también considerar variable que reflejen las diferentes necesidades para la prestación de los servicios públicos en el marco de sus competencias (Art. 111/III).

121. ¿A qué se refieren las **COMPETENCIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS CONCURRENTES**?¹⁷⁸

- Existen varias disposiciones de la LMAD para el financiamiento de competencias, programas y proyectos concurrentes, a continuación se esbozan los elementos centrales de este proceso de financiamiento:
 - En casos de **TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y TRASPASOS DE RESPONSABILIDADES** para el ejercicio efectivo de una competencia concurrente desde el nivel central a las entidades territoriales autónomas, ambas entidades definirán el financiamiento de estas actividades.
 - Sin embargo, cuando un traspaso, transferencia o delegación implique la prestación de servicios públicos relativos a los derechos fundamentales de la población, las entidades que estén involucradas, la entidad competente del nivel central y el SEA establecerán los criterios para el costeo de la competencia (medir cuánto cuesta una competencia) transferida o delegada o la responsabilidad a ser traspasada (Art. 112/I).
 - Las ETAs que suscriban acuerdos y convenios para la ejecución de programas y proyectos concurrentes donde se comprometan recursos públicos, tienen la

¹⁷⁸ Ver Art. 112 de la LMAD.

obligación de transferir a las entidades ejecutoras los recursos comprometidos para asegurar la conclusión de actividades y obras acordadas (Art. 112/II-III).

- En caso de incumplir las disposiciones que se señalaron, la entidad afectada puede solicitar al Ministerio de Autonomía que se exija a cumplir los compromisos y, en caso de perdurar el incumplimiento, dicho Ministerio solicitará al Ministerio encargado de las finanzas públicas el débito automático de los recursos a favor de las entidades beneficiadas (Art. 112/IV).

CAPÍTULO V: GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL

122. ¿Cómo funciona la Administración Pública de las ETAs?¹⁷⁹

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la CPE y disposiciones legales vigentes.
- Las ETAs establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- Las ETAs deben utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas (Art. 113).

123. ¿Qué consideraciones se deben tener en cuenta para el Presupuesto de las ETAs?¹⁸⁰

- Los presupuestos de las ETAs se rigen por el Plan General de Desarrollo.¹⁸¹

¹⁷⁹ Ver Art. 113 de la LMAD.

¹⁸⁰ Ver Art. 114 de la LMAD.

¹⁸¹ Incluye los planes de desarrollo de la ETAs y el Presupuesto General del Estado.

- II. El proceso presupuestario en las ETAs está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario.
- III. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, las ETAs deben garantizar la sostenibilidad financiera.
- IV. Las ETAs elaborarán el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género.
- V. El presupuesto de las ETAs debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos.
- VI. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva.
- VII. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento de las ETAs, estarán sujetos a una ley específica.
- VIII. Los gobiernos autónomos deben mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales.
- IX. Los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar al Órgano Ejecutivo, la siguiente información y documentación:
 1. El Plan Operativo Anual y el presupuesto anual aprobados por las instancias autonómicas que correspondan:
 - a. Los gobiernos autónomos departamentales a través de su Gobernador deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea legislativa departamental.
 - b. Los gobiernos autónomos regionales deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea regional

previo cumplimiento del Artículo 301 y del Parágrafo III del Artículo 280 de la CPE.

- c. Los gobiernos autónomos municipales deberán presentar sus presupuestos institucionales aprobados por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.
 - d. Los presupuestos de las ETAs IOC conforme a su organización, normas y procedimientos propios.
2. La ejecución presupuestaria mensual sobre los recursos, gastos e inversión pública, en medio magnético e impreso, hasta el día 10 del mes siguiente, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.
 3. Estados financieros de cada gestión fiscal, en cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia.
 4. Información de evaluación física y financiera, y otras relacionadas a la gestión institucional.
- X. Cuando la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo no cumpla con la presentación del Plan Operativo Anual, del anteproyecto de presupuesto institucional y de la documentación requerida en los plazos establecidos, las instancias responsables del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en el marco de sus competencias, efectuarán las acciones necesarias para su agregación y consolidación en el proyecto del Presupuesto General del Estado y su presentación a la ALP.

Una vez aprobado por el Órgano Deliberativo del gobierno autónomo, el presupuesto institucional de una ETA no podrá ser modificado por otra instancia legislativa o ejecutiva, sin la autorización del correspondiente gobierno autónomo, a través de los procedimientos establecidos por las disposiciones legales en vigencia.

- XI. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Artículo y normas vigentes, se inmovilizarán de forma gradual, las cuentas fiscales y se suspenderán las firmas autorizadas, excepto los recursos del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), y del Seguro de Salud para el Adulto Mayor (SSPAM). Los órganos legislativos de las entidades autónomas ejercerán al efecto su rol de fiscalización.
- XII. La inmovilización de las cuentas fiscales y suspensión de firmas autorizadas de una ETA también podrá realizarse en los siguientes casos:

1. Por petición del Ministerio de Autonomía a la entidad responsable de las finanzas públicas, en caso de presentarse conflictos de gobernabilidad por dualidad de autoridades.
2. Por orden de juez competente. (Art. 114).

124. ¿Qué implica la sostenibilidad fiscal y financiera?¹⁸²

SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA

- I. Las ETAs deben aprobar sus presupuestos según el **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO FISCAL** y sujetarse a los límites fiscales globales.
- II. Las asambleas legislativas de los gobiernos autónomos son **responsables de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos**, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos.
- III. En **NINGÚN CASO** el nivel central del Estado asumirá el financiamiento del déficit fiscal que pudieran presentar los estados financieros de las ETAs.
- IV. Los gobiernos autónomos podrán establecer la implementación de mecanismos de previsión de recursos a objeto de atenuar las fluctuaciones de ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales.
- V. Ninguna disposición o acuerdo territorial entre uno o varios gobiernos autónomos deberá afectar la equidad lograda en el régimen económico financiero.

¹⁸² Ver Art. 115 de la LMAD.

SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA

- VI. Cuando una ETA entre en riesgo de insolvencia fiscal y/o financiera, podrá solicitar un convenio con el ministerio responsable de las finanzas públicas para establecer metas que permitan definir políticas para controlar el nivel de endeudamiento y mejorar su desempeño fiscal, financiero e institucional.
- VII. Las transferencias programadas y estimadas de los ingresos nacionales para las ETAs en el Presupuesto General del Estado, no constituyen compromisos, obligaciones o deudas por parte del TGN, debiendo los desembolsos sujetarse a la recaudación efectiva. (Art. 115)

125. ¿Qué es el débito automático?¹⁸³

- I. Ante incumplimiento de convenios, obligaciones contraídas y asignadas mediante normativa vigente, y por daños ocasionados al patrimonio estatal por parte de las ETAs, se autoriza al ministerio responsable de las finanzas públicas a realizar débito automático.
- II. Todo convenio suscrito por una ETA que contemple obligaciones con otra ETA, entidades ejecutivas públicas beneficiarias o ejecutoras de programas y proyectos, debe incluir, por acuerdo entre partes, las condiciones y plazos a partir de los cuales se da curso al débito automático, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- III. El procedimiento para el débito automático es el siguiente:
 1. En caso de incumplimiento, la parte afectada deberá fundamentar ante el ministerio responsable de las finanzas públicas la necesidad de proceder al débito automático.
 2. Previa remisión de un informe técnico y legal al órgano deliberativo de la entidad pública autónoma responsable del incumplimiento o del daño, el ministerio procederá al débito automático.
 3. El ministerio depositará el monto debitado en la cuenta bancaria del beneficiario para el cumplimiento de la obligación contraída. (Art. 116)

¹⁸³ Ver Art. 116 de la LMAD.

CAPÍTULO VI: FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOLIDARIO

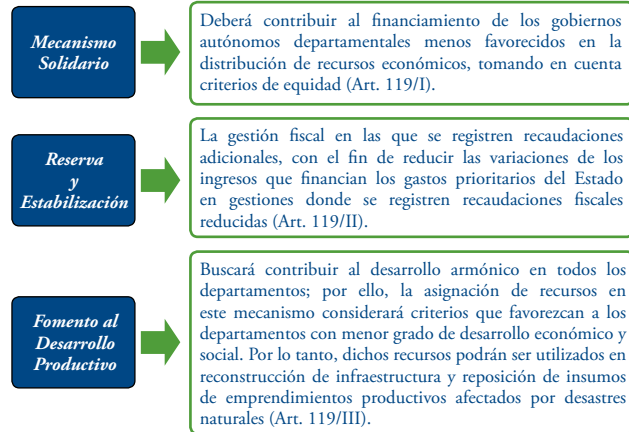
126. ¿Cuál es el objeto del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario?¹⁸⁴

Tiene por objeto la **PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PRODUCTIVO** a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales de todo el territorio.

Este Fondo se implementará a través de una **LEY ESPECÍFICA** de la ALP y los recursos provendrán de recaudaciones adicionales a las presupuestadas del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en el Presupuesto General del Estado, generadas cuando los precios de exportación de gas natural para los contratos vigentes superen los parámetros establecidos en su ley específica (Art. 117-118).

127. ¿Cuáles son los mecanismos del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario?¹⁸⁵

- Componentes para la implementación del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario son:



¹⁸⁴ Ver Art. 117 - 118 de la LMAD.

¹⁸⁵ Ver Art. 119 de la LMAD.

TÍTULO VII - COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I: COORDINACIÓN

128. ¿En qué consiste la coordinación?¹⁸⁶

- La coordinación es una **OBLIGACIÓN INELUDIBLE**.
- Es la **GARANTÍA** de funcionamiento del Estado plurinacional con autonomías.
- La coordinación es establecida a través de un permanente y adecuado flujo de información, fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa propuesta (Art. 120).

129. ¿Cuáles son los mecanismos e instrumentos de coordinación?¹⁸⁷



¹⁸⁶ Ver Art. 120 de la LMAD.

¹⁸⁷ Ver Art. 121 de la LMAD.

CAPÍTULO II: CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

130. ¿Qué es el Consejo Nacional de Autonomías (CNA)?¹⁸⁸

- El CNA es un mecanismo de **COORDINACIÓN POLÍTICA** (Art. 121/1).
- Se constituye en instancia consultiva y de permanente coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y las ETAs (Art. 122).

131. ¿Cómo está compuesto el Consejo Nacional de Autonomías?¹⁸⁹

- Estará compuesto por 24 miembros, dispuestos de la siguiente manera:



¹⁸⁸ Ver Art. 122 de la LMAD.

¹⁸⁹ Ver Art. 123 de la LMAD.

132. ¿Cómo funciona el CNA?¹⁹⁰

REUNIONES DEL CNA

- El CNA se reuniría ordinariamente **DOS VECES AL AÑO** a convocatoria del Presidente y extraordinariamente cuando sea necesario a petición de un tercio de sus miembros (Art. 124/I).
- Por su parte, el **MINISTERIO DE AUTONOMÍA** se convierte en la **SECRETARÍA TÉCNICA** de este Consejo, lo que implica el apoyo en funciones administrativas, logísticas y técnicas (Art. 124/III).

ACUERDOS DEL CNA

- Los acuerdos generados al interior del CNA deberán ser generados en base al **CONSENSO**.
- En los casos en los que sea necesario, éstos se traducirán en **ACUERDOS INTERGUBERNATIVOS** que tendrán un carácter vinculante para aquellas partes que ratifiquen los mismos en sus respectivos órganos deliberativos (Art. 124/II).

CAPÍTULO III: SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

133. ¿Qué es el Servicio Estatal de Autonomías (SEA)?¹⁹¹

- El SEA es una instancia para la **COORDINACIÓN TÉCNICA** de fortalecimiento de la gestión autonómica (Art. 122/2).
- Es una entidad pública descentralizada que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Autonomías.
- Cuenta con autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria (Art. 125).
- Se dispone que este Servicio se constituya en un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica a las entidades territoriales autónomas y el nivel central en el proceso de implementación y desarrollo del régimen de autonomías (Art. 126).

¹⁹⁰ Ver Art. 124 de la LMAD.

¹⁹¹ Ver Art. 125 - 126 de la LMAD.

134. ¿Cuál es la estructura del SEA?¹⁹²

- Una o un Director Ejecutivo nombrada/o por Resolución Suprema de ternas propuestas por el CNA, considerando elementos tales como la trayectoria y el profesionalismo.
- Además, el SEA contará con Direcciones, Jefaturas y Unidades Técnico-Operativas establecidas mediante Decreto Supremo.

135. ¿Cómo serán las funciones de la MAE del SEA?¹⁹³

- I. La MAE del SEA ejercerá sus funciones por un período de seis años.
- II. La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal, o resolución por la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley. Será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.
- III. La autoridad será destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.

¹⁹² Ver Art. 127 de la LMAD.

¹⁹³ Ver Art. 128 de la LMAD.

136. ¿Cuáles son las atribuciones del SEA?¹⁹⁴

1. En el ámbito **Competencial** (Art. 129/I):

- Promover la conciliación competencial entre el nivel central y las ETAs, además de emitir un informe técnico, ello como mecanismo previo y voluntario a su resolución en el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).
- Brindar asistencia técnica y establecer criterios técnicos para la transferencia y delegación de competencias.

- Emitir informes técnicos para una adecuada asignación competencial para el caso de aquellas competencias no asignadas en la Constitución.
- Analizar y evaluar el ejercicio efectivo de las competencias.

2. En el ámbito **Económico financiero** (Art. 129/II):

- Proponer mecanismos y fórmulas de distribución de recursos entre entidades territoriales autónomas.
- Emitir informe técnico sobre iniciativas referidas a mecanismos y criterios de distribución de recursos que afecten a las entidades territoriales autónomas.
- Coadyuvar al cálculo de costos competenciales.
- Analizar y emitir opinión previa sobre posibles contravenciones a la CPE y leyes en materia financiera.
- Coadyuvar a la resolución de conflictos que surgen de la interpretación y aplicación de las normas del régimen económico financiero y, facilitar la realización de acuerdos gubernativos entre entidades territoriales autónomas en esta materia.

3. En el ámbito **Normativo** (Art. 129/III):

- Administrar un registro de normas relacionadas al régimen autonómico emitidas por las ETAs y el nivel central.
- Realizar informes técnicos para el Ministerio de Autonomía con recomendaciones de iniciativas de compatibilización legislativa.

¹⁹⁴ Ver Art. 129 de la LMAD.

4. En el ámbito de la **Información** (Art. 129/IV):

- Procesar, sistematizar y evaluar periódicamente el desarrollo y la evolución del proceso autonómico y la situación de las ETAs, entregando los resultados al CNA.
- Poner a disposición de la población la información relacionada a las ETAs, la que deberá ser considerada como oficial.
- Presentar informes periódicos al CNA y, cuando esta instancia lo requiera.

CAPÍTULO IV: PLANIFICACIÓN

137. ¿Qué es el Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE)?¹⁹⁵

- El SPIE se constituye en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político a través de los cuales las entidades del sector público recogen propuestas de actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones y construir estrategias para alcanzar los objetivos de desarrollo (Art. 130/I).
- Este SPIE será aprobado por la ALP y obligará la planificación integral, territorial e institucional (Art. 130/II).
- A la vez, será el órgano rector de este Sistema el que, en coordinación con el Ministerio de Autonomía, definirá las normas técnicas de formulación y gestión de planes territoriales de desarrollo (Art. 131/III).

¹⁹⁵ Ver Art. 130 - 131 de la LMAD.

CAPÍTULO V: CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL

138. ¿Qué son los Consejos de Coordinación Sectorial (CCS)?¹⁹⁶

OBJETO Y COMPOSICIÓN

- Los Consejos de Coordinación Sectorial (CCS) se constituyen en instancias consultivas, de proposición y concertación para la coordinación de asuntos sectoriales.
- Estos Consejos, según la Ley Marco, estarán conformados de la siguiente manera (Art. 132):
 - Ministro/a cabeza del sector en la materia (representando al nivel central).
 - Autoridad competente (representando a las ETAs).

CAPÍTULO VI: ACUERDOS Y OBLIGACIONES

139. ¿Qué son los acuerdos y convenios intergubernativos y en qué consisten?¹⁹⁷

- Los acuerdos y convenios intergubernativos podrán ser suscritos entre las ETAs o entre éstas y el nivel central; estos acuerdos serán vinculantes con fuerza de ley una vez que sean ratificados por los respectivos órganos deliberativos de los niveles territoriales suscriptores (Art. 121/6).
- A su vez, la Ley Marco prohíbe la federación de gobiernos autónomos departamentales que tomen decisiones de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos (Art. 133).
- Por lo tanto, estos acuerdos y convenios intergubernativos se constituyen en los instrumentos que materializan la coordinación entre los distintos niveles territoriales del Estado.
- Es decir, son las herramientas para formalizar la colaboración entre los gobiernos autónomos.

¹⁹⁶ Ver Art. 132 de la LMAD.

¹⁹⁷ Ver Art. 121 y 133 de la LMAD.

140. ¿En qué consisten los Consejos de Coordinación entre Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos de TIOC?¹⁹⁸

- Su creación está sujeta al proceso de transferencia y delegación competencial que surja desde una autonomía municipal hacia una autonomía IOC que tenga como base un TIOC.

- Pues este último, además de sus competencias exclusivas, podrá asumir las competencias municipales conforme a un proceso de desarrollo institucional que puede ser inmediato, gradual o progresivo.

- Ello implicaría que la AIOC adquiere la titularidad del ejercicio competencial y, por ende, los respectivos recursos provenientes de la transferencia o delegación.

- La Ley Marco prevé que en caso de adoptarse un proceso gradual, a solicitud de la AIOC, se podrá conformar un Consejo de Coordinación Intergubernativo conformado por el SEA, los gobiernos autónomos municipales de donde se desprende el TIOC y el gobierno autónomo de este último (Art. 134).

- El proceso de implementación de este tipo de consejo podría graficarse de la siguiente manera:



¹⁹⁸ Ver Art. 134 de la LMAD.

- Este Consejo será la instancia oficial de coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos intergubernativos entre ETAs para la asunción gradual de competencias municipales por parte de la AIOC.

- Para ello, este Consejo se reunirá dos veces al año de forma regular y desaparecerá una vez que el gobierno de la AIOC haya asumido la totalidad de competencias municipales establecidas en su Estatuto (Art. 134).

141. ¿Existe alguna obligatoriedad de publicación e información?¹⁹⁹

- Si, las ETAs crearán una gaceta oficial de publicaciones de normas, las que entrarán en vigencia una vez publicadas (Art. 135/I).

- Todos los gobiernos autónomos deberán presentar la información que fuese requerida por la ALP, el Órgano Electoral, el Órgano Ejecutivo, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional.

- A su vez, los órganos del nivel central deberán transparentar la información fiscal y cualquier otra, a excepción de aquella que esté declarada como confidencial (Art. 135/II).

- Las autoridades de gobiernos autónomos están obligadas a presentarse personalmente para dar información y respuestas requeridas por la ALP (Art. 135/III).

- Todas las ETAs cumplirán las obligaciones que la CPE y las leyes establezcan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará las sanciones en sujeción a la CPE y las leyes (Art. 136).

¹⁹⁹ Ver Art. 135 - 136 de la LMAD.

142. ¿Quién ejerce la fiscalización y control gubernamental?²⁰⁰

La **fiscalización** a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo (Art. 137/I).

El **control gubernamental** es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales previstos por ley (Art. 137/II). También los estatutos autonómicos y cartas orgánicas pueden instituir otros mecanismos de control y fiscalización (Art. 137/III). Pero no pueden impedir la fiscalización y control ya establecidos (Art. 137/III).

TÍTULO VIII MARCO GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I: PARTICIPACIÓN SOCIAL

143. ¿En qué consiste la Participación Social?²⁰¹

- La participación social es aplicada a la elaboración de políticas públicas, a la planificación, seguimiento y evaluación.
- Mediante mecanismos establecidos y aquellos desarrollados en los gobiernos autónomos conforme a la ley (Art. 138/II).

- Está compuesta por:
 - o La gestión participativa,
 - o la transparencia
 - o y la rendición de cuentas.

²⁰⁰ Ver Art. 137 de la LMAD.

²⁰¹ Ver Art. 138 - 140 - 141 de la LMAD.

Gestión Participativa

Las normas de gobiernos autónomos deberán garantizar la existencia y vigencia de espacios de participación ciudadana y la apertura de espacios para recoger demandas sociales, considerando mínimamente (Art. 139):

- Espacios de participación social en la planificación, seguimiento, evaluación y control social de políticas públicas, planes, programas y proyectos.
- Espacios de participación directa, iniciativa legislativa ciudadana, referendo y consulta previa.
- Espacios de atención permanente de la demanda social y ciudadana.

Transparencia

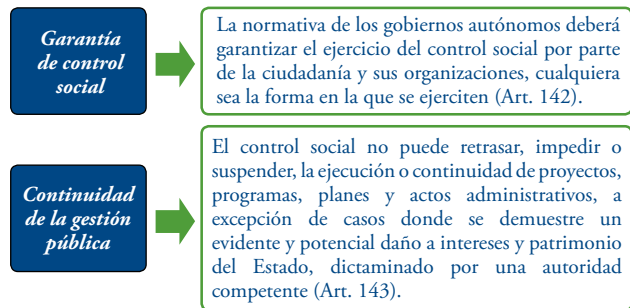
- Cada gobierno autónomo tiene la obligación de publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición a la ciudadanía de planes, programas, proyectos, contrataciones, reportes de ejecución, informe físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances y toda información relacionada la gestión pública a su cargo.
- A su vez, está obligado a responder requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadano/a, organización social u organismo colegiado, además de permitir el acceso efectivo a cualquier información de las entidades públicas (Art. 140).
- Acumulará recursos en cada gestión fiscal en las que se registren recaudaciones adicionales, con el fin de reducir las variaciones de los ingresos que financian los gastos prioritarios del Estado en gestiones donde se registren recaudaciones fiscales reducidas (Art. 119/II).

Rendición de cuentas

- Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición de cuentas, en público, por lo menos **DOS VECES AL AÑO**.
- Esta rendición deberá cubrir todas las áreas donde el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad y, luego deberá realizarse amplia difusión de su informe escrito.
- No se podrá negar a ningún ciudadano/a a presenciar los actos de rendición de cuentas (Art. 141).

CAPÍTULO II: CONTROL SOCIAL

144. ¿En qué consiste el Control Social?²⁰²



TÍTULO IX

SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DESTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I: SUSPENSIÓN TEMPORAL

145. ¿Cuándo se da la Suspensión Temporal?²⁰³

- Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales de las entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra ACUSACIÓN FORMAL.

²⁰² Ver Art. 138 - 139 - 140 - 141 de la LMAD.

²⁰³ Ver Art. 144 de la LMAD.

146. ¿Cuál es el procedimiento en el caso de la Suspensión Temporal?²⁰⁴

1. Habiendo acusación formal, el fiscal comunicará la suspensión al órgano deliberativo de la ETA respectiva, el cual dispondrá, de manera sumaria y sin mayor trámite, la suspensión temporal de la autoridad acusada designando, al mismo tiempo y en la misma resolución, a quien la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.
2. Cuando se trate de la Máxima Autoridad Ejecutiva, la autoridad interina será designada de entre las y los Asambleístas y/o Concejalas y Concejales.
3. Si se tratara de asambleístas departamentales y regionales, concejalas y concejales, la Asamblea Departamental, la Asamblea Regional o el Concejo Municipal respectivo designará a la suplente o el suplente respectivo que reemplazará temporalmente al titular durante su enjuiciamiento.

147. ¿Es posible la restitución luego de la Suspensión Temporal?²⁰⁵

- Si concluido el juicio el juez determinare la INOCENCIA DE LA AUTORIDAD procesada, en la misma sentencia dispondrá su restitución inmediata al cargo sin perjuicio de los recursos legales que la Constitución Política del Estado y las leyes franquean a las partes y al Ministerio Público.

148. ¿Cuánto tiempo durará en el puesto la Máxima Autoridad Ejecutiva Interina?²⁰⁶

- Durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida.

²⁰⁴ Ver Art. 145 de la LMAD.

²⁰⁵ Ver Art. 146 de la LMAD.

²⁰⁶ Ver Art. 147 de la LMAD.

CAPÍTULO II: DESTITUCIÓN

149. ¿Qué sucede cuando la sentencia es condenatoria?²⁰⁷

- Si la sentencia es condenatoria se mantendrá la suspensión hasta que la misma adquiera ejecutoria.
- Ejecutoría que produce la destitución de la autoridad enjuiciada.

150. ¿Cuál es el procedimiento entre autoridades cuando la sentencia es condenatoria?²⁰⁸

- I. Tratándose de gobernadoras, gobernadores, alcaldes y alcaldesas, si la destitución con motivo de la sentencia condenatoria ejecutoriada se produjere antes de la mitad del mandato respectivo, deberá convocarse a nuevas elecciones las mismas que se realizarán en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

Si la sentencia condenatoria ejecutoriada se dictase después de la mitad del mandato, la autoridad interina adquirirá titularidad hasta la conclusión del periodo.

- II. Tratándose de asambleístas departamentales y regionales, concejales y concejales, si la destitución con motivo de la sentencia condenatoria ejecutoriada se produjere, la sustituta o sustituto suplente adquirirá titularidad hasta la conclusión del periodo.

- **Para Disposiciones Adicionales, Transitorias, Abrogatorias y Derogatorias consultar la LMAD**

²⁰⁷ Ver Art. 147 de la LMAD.

²⁰⁸ Ver Art. 147 de la LMAD.